

BIBLIOGRAFIA

GAUDEMET, JEAN: *L'Eglise dans l'Empire romain* (IVe - Ve siècles). Tomo III de la *Histoire du Droit et des Institutions de l'Eglise en Occident*, publicada bajo la dirección de GABRIEL LE BRAS. (París, Sirey, 1959) VIII+770 págs., y un mapa del Imperio romano.

1. Hace cinco años publicaba el insigne profesor Gabriel Le Bras los *Prolégomènes* a una obra magna: la *Histoire du droit et des institutions de l'Eglise en Occident*. Con tales *Prolégomènes*, el actual Decano de la Facultad de Derecho de París abría puertas de oro a la monumental colección.

Jean Gaudemet, catedrático de la Facultad mencionada, ofrece ahora a la consideración de los estudiosos —romanistas, canonistas, historiadores del Derecho, historiadores de la Iglesia— un libro que sirve de corona al que publicó un año antes: *La formation du droit séculier et du droit de l'Eglise aux IVe et Ve siècles*.

La vasta y rica formación del autor —gran jurista y gran historiador a la vez— se pone de relieve a lo largo de esta nueva obra, centrada en un tema cargado de dificultades.

Superados los tiempos de las magnas peripecias y contiendas —luchas, persecuciones y martirios—, se impone la Iglesia, en la hora del triunfo, la ardua tarea de establecer un ordenamiento firme y duradero.

El laboreo del autor, sobremanera minucioso y paciente, se produce en torno a un documental abigarrado e inmenso, que abarca textos jurídicos —canónicos y seculares—, patristica y fuentes narrativas. Todo ese documental, manejado con exquisita sensibilidad histórico-jurídica, proyecta luz sobre el mundo oscuro y mal conocido que va desde el reconocimiento del Cristianismo (313) al pontificado de Gelasio (492-496).

Estos límites cronológicos encierran, del comienzo al fin, un período caracterizado por una cierta individualidad. La Iglesia, al igual que en los tres primeros siglos de su existencia, tiene por marco territorial el propio del Imperio romano, pero ahora cuenta con un reconocimiento oficial y una situación no exenta de favor o privilegio.

La más fácil tarea evangelizadora lleva al rápido aumento del número de los creyentes, de los fieles, y todo insta al montaje de una organización en la que el Derecho ha de intervenir por modo preeminente.

Al organizarse la joven sociedad eclesiástica, montando unos cuadros amplios y bien definidos, busca su inspiración en el ejemplo de Roma. Y es ahora cuando se plantea, por vez primera, el problema de las relaciones entre tal sociedad y los poderes seculares. Es ahora cuando se esbozan las pioneras doctrinas sobre las "relaciones entre los dos poderes".

Sobre un tiempo de dos siglos y en el marco del Imperio de la Iglesia de Occidente, progresivamente diferenciada y disociada de la de Oriente, se producen las fatigosas y fecundas investigaciones de Gaudemet. Acorde la individualidad del

orden temporal con la del geográfico, abarca este último las anchas tierras de las prefecturas de las Galias, de Italia-Iliria-Africa; se extiende desde Bretaña al Africa del Norte, desde la península Ibérica a Germania, y abraza también la Retia, la Nórica, la Panonia y la Dalmacia.

El cuadro histórico, rico en muy varia suerte de benéficos acontecimientos, ensambla todos aquellos que van desde el reconocimiento del Cristianismo hasta el más firme apoyo imperial. Con pintura viva, de buen retratista, Gaudemet resucita el clima de ansias, afanes e inquietudes de estos cristianos empeñados en la tarea de estructurar el regimiento de la Iglesia. Todo ese clima vivo y palpitante, todo ese mundo de noble y alta lucha espiritual, y no ya el solo esquema frío y seco de las singulares figuras o instituciones jurídicas, es lo que nos brinda, para buena y segura instrucción, el libro de Gaudemet. Por aquí se prueba su fina condición de historiador. Por aquí se advierte su sabia comunicación y trato con lo hondamente humano de lo histórico.

Gaudemet, tras un esfuerzo de muy largos años en el examen y estudio pormenorizado de las fuentes, pone a éstas en ese formal e íntimo concierto merced al cual hoy poseemos, con su libro, una guía unitaria, autorizada y esclarecida sobre la época en que se fragua la que Le Bras llama "primera civilización común a todo el Occidente".

Con especial fervor analiza Gaudemet los innúmeros datos, testimonios o fuentes con que se nutre el cuerpo y alma de este libro amplio y profundo. Nada sustantivo escapa a la consideración o la mirada, gracias a una labor de síntesis que es siempre predicado de la más refinada inteligencia.

2. La Introducción (págs. 1-50) está dedicada a la Iglesia triunfante, con observancia de una triple consideración: histórica, geográfica y social.

El libro I trata de la organización de la Iglesia —*L'Organisation de l'Eglise*— (págs. 51-480), distribuyendo la materia en los siguientes cinco capítulos: 1) el pueblo fiel: la incorporación (bautismo y catecumenado; confirmación; iniciación eucarística); la exclusión; la reintegración; la difusión del Cristianismo; 2) los estados en la Iglesia: la constitución del clero (los grados; la ordenación; el estatuto de los clérigos); la condición del laicado; la expansión monástica; 3) los elementos del poder: la autoridad (el poder legislativo; el poder judicial; la represión u organización de la justicia penal); la riqueza (el patrimonio eclesiástico; fuentes del patrimonio eclesiástico; titular de la propiedad eclesiástica; administración de los bienes; privilegios); los honores; 4) la coordinación: el gobierno de la comunidad local (episcopado monárquico; clero inferior); el gobierno de la Iglesia (circunscripciones geográficas superiores; Papado; concilios); 5) la teoría del Derecho y de la Ley (nociones fundamentales; fuentes positivas; interpretación).

El libro II se refiere a las relaciones entre la Iglesia y la ciudadanía —*Eglise et Cité*— (págs. 487-591), y se divide en cuatro capítulos: 1) el Estado y el Derecho secular: doctrinas eclesiásticas del poder (legitimidad del Estado; obligaciones del Estado; deberes de los sujetos); relaciones con los poderes seculares (las doctrinas de la no intervención; las doctrinas de la colaboración; la doctrina gelasiana); la actitud imperial; influencia de las doctrinas cristianas sobre el Derecho romano; 2) la Iglesia y la vida familiar: concepción del matrimonio; formación del vínculo (esponsales; impedimentos; consentimiento; uniones inferiores); indisolubilidad; relaciones entre cónyuges (situación recíproca de los cónyuges; el

vínculo matrimonial y sus consecuencias; relaciones patrimoniales entre cónyuges); parentesco y filiación; 3) Economía y Sociedad: vida social (libertad y esclavitud; poderosos y desgraciados); moral económica (propiedad y riqueza; respeto a los compromisos; comercio y usura); 4) la Iglesia y la cultura pagana: repulsas y adaptaciones; la enseñanza cristiana.

El libro III, relativo a la vida religiosa —*La vie religieuse*— (págs. 591-712), está dividido en tres capítulos: 1) la preocupación de la unidad: difusión de la doctrina; defensa de la ortodoxia ("*lapsi*" y "*traditores*"; lucha contra la herejía; apóstatas); relaciones con los judíos y los paganos (la Iglesia y el judaísmo; la suerte del paganismo); 2) las relaciones de culto: lugares de culto; tiempo litúrgico; sacrificio eucarístico; 3) los medios de salvación: sacramentos (penitencia: eucaristía); piedad (oración; culto a la Virgen y a los Santos; prácticas ascéticas; obras de caridad); el último tránsito; 4) la moral social: moral sexual; espectáculos y diversiones; el servicio militar y la guerra; el ideal cristiano.

3. Largo y bien nutrido es el sumario. Mas, el cúmulo informativo no significa amontonamiento informe, deslabazado o inconexo de datos. La exposición responde, por entero, a una línea unitaria bien marcada. Por encima de las técnicas y de los cuadros, es preocupación constante del autor la de captar las esencias vitales —*saisir la vie*—, descubriendo la verdadera significación, en lo que reza al número y a la calidad, de la ya importante comunidad cristiana de los comienzos del siglo IV. Le interesa saber cómo fue llevada a cabo la evangelización y cuáles fueron los argumentos misionales, cómo el rico senador, el humilde campesino, el menestral de las aldeas se apresta a engrosar la *militia Christi*.

La obra evangelizadora rinde sus mejores frutos desde finales del siglo III. Innumerables son entonces los cristianos de las Galias y de España. El Concilio de Elvira es probatorio, por lo que toca a España, de la rica difusión del Cristianismo en todas las clases sociales: grandes propietarios, ricas matronas, magistrados municipales, e incluso sacerdotes del culto imperial. Tal Concilio pone también de relieve la larga difusión territorial y la desarrollada organización: comunidades cristianas en 50 localidades, en 20 de las cuales hay silla episcopal. En tiempos de Constantino, el Occidente cuenta ya con doce millones de cristianos.

Esta época de los siglos IV y V lo es de fijación o precisión de las estructuras. Comienza ahora a definirse con mayor justeza el estatuto del clérigo, mientras se bosqueja tímidamente el del monacato. Los laicos, que forman la masa, se hacen, por vías diversas, clérigos o monjes.

Dos estados fundamentales hay dentro de esa sociedad jerarquizada que es la Iglesia: los clérigos y los laicos. Intermedio entre ambos llegará a serlo el del monacato. Moralistas y juristas entran en la tarea de definir las obligaciones o deberes del clérigo, sus cualidades personales y su lugar en la vida ciudadana. San Ambrosio, inspirándose en el *de officiis* de Cicerón, compone un tratado de los deberes del clérigo, verdadero código de la moral cristiana en el que el estoicismo se incorpora a la doctrina nueva. La carta de San Jerónimo a Nepotiano (*Ep.* 52) constituye, por sí sola, un tratado de la vida clerical. El Estado otorga su apoyo a los estatutos de rafe eclesiástica, para que valgan en el plano de la ley secular, a la vez que dicta medidas nuevas, inspiradas por sus propios cuidados o el interés de la Iglesia.

Establecida en el mundo; demasiado numerosa para poder desdeñar las estructuras jurídicas; comprometida en un diálogo con los poderes seculares —y de ellos

ha de obtener protección, sin menoscabo de su independencia—, la Iglesia no puede ser tan sólo una comunidad en la que cada miembro cuida de su propia salvación, y aun de la del prójimo. Por fuerza de las cosas, ha de ser también un cuerpo poderoso, atento a la triple forma jurídica, económica y social. Este cuerpo investido de poder se manifiesta por la autoridad, la riqueza patrimonial, los honores y el prestigio que asiste o rodea a sus clérigos.

La sociedad eclesiástica, numerosa, variada y potente, ha menester de una coordinación y regimiento, a través de múltiples autoridades. En este período de forja de la organización eclesiástica se apuntan ya esas graves cuestiones que por siempre han afectado a la vida de la Iglesia, y que hablan de coexistencia, de acuerdo o de tensión: principios monárquicos o gobierno colegial; obispos y Papa, de un lado, *presbyterium*, sínodos y concilios, de otro; autonomía local o centralización romana; jerarquía de los órdenes y fraternidad de los cuerpos. La geografía, la historia y los usos otorgarán privativo carácter a las iglesias regionales. A veces, el Derecho elevará una región al rango de circunscripción administrativa, dotada de un jefe, intermediario entre los obispos locales y la Sede romana.

La Iglesia de este tiempo se afana por vez primera en la tarea de tratar, por vía del estudio, las nociones fundamentales del Derecho, las fuentes positivas y su interpretación. Los temas de la Justicia, del Derecho natural y del Derecho divino, con su original arranque romano, reciben ahora nueva y vigorosa formulación, al calor de la doctrina cristiana.

La Iglesia, en otra hora perseguida por el Estado, se aplica a ordenar sus relaciones con el poder secular, ejerciendo su influencia sobre el Derecho, a través de la Patrística, sobre todo, y en un orden moral, más que técnico. Por modo singular, se destaca la influencia del Cristianismo en materia de matrimonio y de organización de la vida familiar.

Un dogma todavía no bien definido, favorece la marea de las herejías en el seno de la Iglesia, en tanto que fuera de ella queda la legión numerosa de los judíos y paganos. En el Bajo Imperio los grandes problemas de la Iglesia se cifran en la difusión de la doctrina, la defensa de la ortodoxia, el señalamiento preciso de las relaciones con los no cristianos. Una vez más, y en orden a zanjar estos problemas, colabora con la Iglesia el Estado.

4. No se agota con todo lo enumerado el precioso archivo de noticias, informaciones y enseñanzas que encierra la obra.

Libro magno es, por verdad, este de Gaudemet. Fiel a una concienzuda y rigurosa metódica, tanto vale en la consecuyente y difícil unidad por ésta exigida, cuanto en las aisladas y luminosas perspectivas, en los nuevos y claros horizontes abiertos por el autor.

Nadie que tenga trato con el Derecho romano, con el Derecho canónico, con la Teología, con la Liturgia, con la Historia de la Iglesia y de la Civilización occidental, podrá desentenderse de esta obra extraordinaria. Merced a ella se aminora por buen modo la oscuridad en torno a una época llena de interés. Época de transición, de adaptación de la Iglesia a una sociedad que, luego de tolerarla, la acepta. Iglesia que, así en las realizaciones como en las deficiencias de su organización, lleva el sello de Roma.

Tal como señala el autor, en las palabras finales del libro, la preocupación por las estructuras, la importancia de la jerarquía, el desenvolvimiento de la legislación y el control de los tribunales, brindan seguro testimonio sobre el sentido del orden.

Pero la Iglesia, por su reciente nacimiento y su misma actuación en un mundo hace poco pagano, difícilmente puede inundar de Cristianismo la vida social. Tal ocurrirá cuando los desórdenes de la alta Edad Media estimulen el sentido de las humanas solidaridades y susciten la obsesión por un mundo mejor reservado a los hombres de buena voluntad.

JUAN IGLESIAS

Catedrático en la Facultad de Derecho
de Madrid

GAETANO CATALANO, *Impero, regni e sacerdozio nel pensiero di Uguccio da Pisa* (Milano, 1959), iv, 84 pp.

Es la refundición de un anterior trabajo, publicado bajo el mismo título en la "Rivista di Storia del Diritto italiano" (xxx, 1957, p. 93-149).

Consta de cuatro apartados y un apéndice. Las notas bibliográficas son abundantes y preciosa la presentación tipográfica de Giuffré.

El objetivo del autor es doble: 1) demostrar que el problema del "unus imperator in orbe" entre los decretistas del medievo necesita nuevo examen crítico; 2) que, para esta labor de revisión, el punto de partida más indicado es la obra de Huguccio de Pisa, pero rectamente interpretada.

Prueba su primer aserto con un detenido análisis de la hodierna historiografía jurídica en torno a la idea del "imperio universal" entre los canonistas medievales, deteniéndose especialmente en las conclusiones de Mochi Onory y Calasso.

Y juzga tan capital en este sentido la obra de Huguccio porque "rappresenta un momento di sintesi". En efecto —continúa— "egli seppe riunire i più validi motivi elaborati in precedenza dai decretisti, vivificandoli e potenziandoli, si da esercitare larga e profonda influenza sia sul pensiero canonistico, sia sull'attività normativa della. S. Sede: basti pensare in proposito che uno dei più valenti allievi di Uguccio occupò per oltre tre lustri la cattedra di Pietro" (Inocencio iii) (p. 11, 3).

Conviene, sin embargo, poseer una recta versión del pensamiento del pisano en esta materia. A esto dedica los apartados II y III: "Potestà imperiale e potere regio nelle concezione di Uguccio" y "La potestà del Papa "in temporalibus"".

Del cuidadoso examen de estas dos cuestiones concluye que Huguccio permanece fiel al principio del "unus imperator", aunque, por otra parte, llega a afirmar una verdadera y propia "ordinaria jurisdictio" del Pontífice sobre las cosas temporales, que no basa en la "ratio peccati" (p. 13), sino en la "ratio defectus justitiae". Ni hay contradicción. El dogma del "imperio universal" "no es para el Maestro de Pisa fin en sí mismo, sino que tiene razón de instrumento para la salvaguardia de la "auctoritas spiritualis" del Papa (p. 33). Autoridad que, en la estructura política medieval, coloca al Vicario de Cristo sobre toda autoridad, hasta tal punto que se puede hablar de una "naturalis jurisdictio" sobre el propio emperador "etiam in temporalibus" (p. 43).

En el apartado IV establece, a modo de conclusión general, los principios en que se basa la "intrinseca e coerente" armonía de la doctrina publicística de Huguccio de Pisa. A saber: a) existencia de un imperio universal de los pueblos cristianos; b) valor general de las leyes y del derecho imperial; c) subordinación al emperador de todos los organismos particulares; d) equiparación de la posición jurídica de los reinos medievales a la de la antigua provincia romana; e) plena jurisdicción del Pontífice *in temporalibus et in spiritualibus* sobre el Patrimonio de

San Pedro; f) ordinaria *jurisdictio super reges et imperatores* del Pontífice en relación al *defectus justitiae*; g) absoluta incompetencia de toda autoridad temporal, y consiguientemente también del emperador, a intervenir *in rebus ecclesiae*. A los que sirven de base los axiomas de la ilimitada potestad del Papa *in spiritualibus*; de la absoluta incapacidad de todo eclesiástico a *agitare per se* el llamado *gladium sanguinis*; y el de la necesaria distinción entre las dos jurisdicciones civil y eclesiástica (p. 51).

En el Apéndice recoge los principales textos de la "Summa Decretorum", en que se ve más claramente el pensamiento de Huguccio.

Una obra, pues, de interés para los estudiosos de la Historia del Derecho público eclesiástico.

FRANCISCO VERA URBANO

GOLDSCHMIDT, ROBERTO, *Estudios de Derecho comparado* (Caracas, Facultad de Derecho, 1958). Un volumen de 696 páginas.

Una de las más serias y eficaces aportaciones al progreso de la ciencia jurídica son los *estudios* externos y personales que se hacen sobre un tema concreto, bien sea con finalidad investigadora o sistemática. Estos trabajos suelen publicarse en Revistas científicas o pronunciarse en forma de conferencias para auditorios especializados. Las conclusiones de estos trabajos son recogidas y divulgadas por los libros de texto. Pero sucede no pocas veces que estudios o trabajos de verdadero mérito quedan perdidos y olvidados en las Revistas donde se escribieron o en las aulas donde se pronunciaron. De ahí la necesidad de recoger, depurar y publicar en volúmenes aparte los estudios de un autor cuando esos estudios, por su volumen, variedad y categoría científica permanente, merecen conservarse. La publicación conjunta de una serie de trabajos científicos es asunto que su autor debe pensar bien, porque, así como puede favorecerle, puede perjudicarlo.

Las razones que hemos apuntado son las que han movido al Prof. GOLDSCHMIDT a reunir en este volumen sus trabajos publicados en idioma castellano a partir de 1942.

Los estudios que ahora se publican conjuntamente van clasificados por el autor en cinco grupos.

El primer grupo comprende los trabajos relativos a *problemas generales del derecho* y al derecho constitucional. Merece destacarse entre ellos el estudio sobre el estado actual de la ciencia del Derecho (p. 13-24), y la misión del jurista en la elaboración de las leyes (p. 25-34), donde juntamente afirma el autor que la tarea del jurista no se contrae a la interpretación de las leyes, sino que consiste también en proponer las convenientes reformas.

El segundo grupo abarca interesantes problemas sobre *derecho penal*, como el de la concepción normativa de la culpabilidad, y la teoría del derecho penal administrativo.

En la sección de *derecho procesal*, aparte de otros ensayos, nos interesan los estudios acerca de la sentencia declarativa y de las funciones del juez en el proceso civil moderno. El autor adopta una posición equilibrada respecto del *principio inquisitivo* y el *dispositivo*. Aunque actualmente, por reacción contra el individualismo del siglo pasado, se tiende a aumentar la influencia del principio inquisitivo,

no cree, muy acertadamente, el autor que, en materia civil, haya de eliminarse o reducirse en demasía el poder de disposición otorgado a las partes.

El cuarto grupo de estudios pertenece al *Derecho civil* y *Derecho rural*. Merece destacarse el estudio sobre el abuso del derecho. El Prof. Goldschmidt opina que en el abuso del derecho no debe considerarse aisladamente su culpabilidad, sino su antijuricidad, con todos sus efectos, y esa antijuricidad ha de ir marcada por una norma general de derecho objetivo, que el juez aplicará, en caso de conflicto, en conformidad con las buenas costumbres o la conciencia media del pueblo.

Entre los varios estudios de aplicación práctica comprendidos en el cuarto grupo señalamos el que trata de la responsabilidad civil del médico.

La sección quinta y última lleva el título de *Derecho mercantil*, que es una de las ramas del Derecho por la que el autor siente preferencia. Anota especialmente de las Sociedades mercantiles.

Los estudios contenidos en este volumen se llaman de *Derecho Comparado*, porque frecuentemente se han hecho con ocasión de una ley o proyecto de ley, perteneciente a una nación europea o americana, y porque la vasta cultura del autor le permite hacer siempre comparaciones o alusiones a diversos derechos positivos. De ordinario, más que sustentar directamente una tesis lo que se hace es un comentario y elevada crítica, con elementos personales de gran valor. La presente obra es un trabajo científico digno de la mayor estima, que sin duda, obtendrá aceptación y hará mucho bien a quienes se preocupan por los valores científicos y éticos del Derecho y de la Sociedad.

M. CABREROS DE ANTA, C. M. F.

Catedrático en la Universidad P. de Salamanca

“DICTIONNAIRE DE DROIT CANONIQUE”, publicado bajo la dirección de R. Naz; fascículo XXXVII, París-VI, Librería “Letouzey et Ané”, 87, Boulevard Raspail, 87, 1958.

Contiene este fascículo de “Dictionnaire de Droit Canonique” los vocablos comprendidos entre Placentin y Privilegio Paulino.

Comienza el fascículo Lefebvre con un artículo bien documentado sobre Placentin, estudiando su vida, su cultura, sus obras y el pensamiento del antiguo canonista en diversas cuestiones, al par que señala su influencia sobre los glosadores.

Naz nos ofrece una breve, pero clara síntesis sobre el Placet, que viene en definir con Van Espen, y, mostrándonos su origen y desarrollo en los diversos reinos cristianos, termina resaltando la condenación de esta nefasta doctrina.

El mismo Naz continúa después con una serie de breves artículos entre los que destaca el que trae en la palabra “police du culte”, donde expone la legislación francesa y el poder que confiere al municipio, para salvaguardar el orden público, sobre los actos de culto dentro o fuera de la iglesia.

Luego, escribe Bouaert un buen artículo sobre el Romano Pontífice, cabría, sin embargo, extenderse un poco sobre los caracteres de la potestad de administrativa y dispensativa del Romano Pontífice; y ¿no sería bueno distinguir entre la potestad que podría tener el Romano Pontífice como Patriarca de Occidente y la que posee como Cabeza de la Iglesia, siguiendo el Código Oriental?

Dumas y Naz nos ofrecen un extenso artículo sobre la posesión en Derecho canónico; quizá Dumas se deja influir demasiado por la historia patria en este artículo; bien Naz en la segunda parte del artículo.

Bajo el título "Poderes de la Iglesia" construye Lefebvre un artículo, que, cual complicado mosaico agrupado en divisiones y subdivisiones mil, y con no pocos apéndices, trae todo cuanto puede caer bajo este título, y, para que nada falte, enumera, al final, los poderes privados, que, sin duda alguna, hubieran estado mejor enclavados en palabras no tan genéricas como ésta.

De nuevo Naz con varios artículos sobre pragmática sanción, precario, precepto... en los que, con claridad y suficiente amplitud, expone cuanto debe decirse en una obra de este género.

Paillet escribe el artículo que se dedica al precepto penal, del que trata ampliamente y con acertada sistematización; quizá se detiene demasiado en exponer las opiniones de otros autores. Desde un principio rechaza el tratar el precepto penal proveniente de la potestad dominativa, pero no hubiera estado mal decir algo sobre tal precepto, pues quizá no sea fácil tratarlo en otro punto.

Naz escribe, luego, sobre diversas palabras, algunas de las cuales admiten más amplitud, por ejemplo preconización, presbiterio...; ésta última podría tratarse no solo en sentido material, sino también en sentido de corporación que tanta importancia tuvo en la antigüedad eclesiástica.

El mismo Naz escribe de la prescripción, pero muy breve cuando trata de la prescripción canónica; por otra parte, no estaría demás, al tratar de la buena fe, una cita a las páginas de la posesión, donde se trata más ampliamente de la misma.

Sobre las presunciones escribe también Naz, en breve síntesis, falta de algunos conceptos, cual el de intención "in jure fundata", que debería, al menos, mencionarse. El mismo autor nos escribe bien sobre la prueba en las páginas siguientes.

Los principios generales del derecho los estudia Lefebvre con bastante amplitud y exponiendo certeramente las diversas opiniones que en este punto defienden los autores.

En el artículo sobre el privilegio paulino, que no se termina en este fascículo, se da noticia histórica del tema, estudiando los SS. Padres y canonistas antiguos a este respecto, para pasar luego a analizar, con verdadero mérito, la doctrina de la Iglesia; Oesterle nos ofrece bien sistematizado, al par que documentado, este artículo.

La obra ganaría, a juzgar por este fascículo, si con mayor frecuencia se remitiera a otros puntos de la misma.

Por lo demás, este fascículo, con sus aciertos y pequeñas deficiencias, tiene el mérito de continuar una gran obra que llevan a cabo un puñado de entusiastas canonistas.

LUIS VICENTE CANTÍN

GUIDO D'AVANZO, M. I., *L'Unzione sacra degli infermi. Questioni teologico-canoniche* (Torino-Roma, Marietti, 1958) pp. XIV-175.

No piense hallar el lector un tratado completo sobre el sacramento de la Extremaunción, que oportunamente el A. denomina —siguiendo el ejemplo autorizado de los últimos Papas— "la sacra unción de los enfermos". Solamente se pro-

ponen tres cuestiones, susceptibles de controversia: la necesidad de la bendición episcopal del óleo (pp. 1-64), la exigencia del peligro de muerte para la administración del sacramento (65-116) y la posibilidad de una repetición "in eodem morbo" (121-175). El A. estudia la evolución histórica de cada una de dichas cuestiones; a su luz confronta el valor de las sentencias actualmente aceptadas por los teólogos y canonistas. Un mismo esquema metodológico —claro, pero quizá demasiado simplificado— se repite en las tres secciones; las conclusiones se exponen con la precisión que requiere el tema, acompañadas a menudo de útiles sugerencias de orden pastoral.

En cuanto a la bendición del óleo, el A. concluye que su origen divino no está probado. Aunque la tradición eclesiástica la atestigua desde antiguo, no existen argumentos decisivos para probar la necesidad de una bendición preliminar del óleo. Por analogía con los otros sacramentos, en los cuales no es necesario ningún rito preliminar, aparece probable que la bendición del óleo sea de origen eclesiástico. En este caso el can. 945 del C. I. C., al exigir dicha bendición de la materia bajo pena de nulidad del sacramento, expresaría una disposición disciplinar más bien que una necesidad dogmática. También el reservar la bendición al obispo parece al A. de origen eclesiástico. Las numerosas y divergentes prácticas a este respecto viene a justificarlo. Por otra parte el que la Iglesia oriental, ya de antiguo, haya reconocido al presbítero la capacidad para bendecir el óleo muestra que la intervención del obispo es característica de la Iglesia latina. Como consecuencia de estas conclusiones, se analiza la legislación del can. 945, según el cual se exige la facultad de la Santa Sede para que el sacerdote de rito latino pueda bendecir el óleo. Dicha facultad se interpreta como una "dispensa" de la ley eclesiástica, y no como un permiso o una licencia según se acostumbraba a entender actualmente. La dispensa no se presume; pero en caso de necesidad, cae la misma ley si es solamente eclesiástica: entonces el sacerdote puede, y quizá debe, conferir la unción con óleo bendecido por él. No obstante, para mayor tranquilidad, el A. propone que sea concedida a los sacerdotes "ipso iure" la facultad de bendecir el óleo cuando no se halle el óleo bendecido por el obispo y se trate de un moribundo privado ya de los sentidos, es decir, en los casos de necesidad.

En segundo lugar se estudia la declaración del Código (can. 940, 1), según la cual el sujeto de la sacra unción debe hallarse en peligro de muerte. Del análisis histórico se deduce que es probable que la sacra unción sea siempre válida cuando es conferida a un enfermo, prescindiendo del peligro de muerte objetivo o presunto. Para la licitud, se debe atender a la legislación actual (cf. can. 940, 1): pero tratándose, como parece, de simple norma disciplinar está justificada una interpretación amplia. Además podría ser concedido al sacerdote invertir el orden de los sacramentos, conforme a la práctica antigua: confesión, óleo santo, viático. El mismo efecto remisivo de los pecados parece reclamar que se considere este sacramento como complemento de la confesión y preparación a la comunión. Prácticamente el orden hoy vigente, que remonta a la Edad Media, influyó en los escolásticos para que insistieran en la condición del peligro de muerte. No obstante, las disposiciones conciliares de los primeros siglos no tratan del óleo santo cuando legislan para los moribundos (hablan sólo de confesión y comunión), mientras que reclaman la unción sagrada cuando se ocupan de los enfermos en general. Se puede añadir aún, que el clásico argumento de conveniencia que distribuye los sacramentos según las etapas principales de la vida humana admite una interpretación elástica. Así como la confesión y comunión, sacramentos de ayuda durante la

existencia, son válidos para el fin de la vida, así la unción sagrada, contrapuesta a los precedentes, podrá ser considerada válida antes del peligro final. Desde un punto de vista pastoral, es conveniente no presentar el óleo santo como el sacramento de los agonizantes. Es necesario cambiar esta mentalidad que ha reducido el óleo santo a "un golpe de gracia que anuncia el próximo traspaso, si no ha acaecido ya". Insistiendo en que el sacramento está destinado a todos los enfermos, se podrá conseguir una comprensión más conforme a su naturaleza y al formulario litúrgico que acompaña al rito sagrado.

La última parte de la monografía se dedica a precisar la repetición del sacramento. Dado que, según el Código, dicha repetición no es lícita durante una misma enfermedad, se busca si el alcance de esta limitación es teológico o disciplinar. Concluye el A. que la sacra unción de los enfermos aparece en sí misma siempre iterable; su administración en forma de plegaria y sus efectos sugieren una renovación ilimitada. El límite, puesto por la ley eclesiástica, es norma disciplinar, y como tal admite una interpretación larga.

Estos son, en resumen, los puntos de vista presentados en esta tesis, defendida en la Gregoriana. El interés de las cuestiones y su proyección de orden pastoral hacen de ella una monografía de valor. Se trata de un trabajo bien elaborado, de alcance limitado, que nos ofrece un ejemplo del modo como deben revisarse muchas de las ideas de la teología sacramental.

Sólo haremos algunos reparos al A. Sea el primero la desazón que nos causa ver el uso que de las fuentes hace sirviéndose, en general, de ediciones de dudoso valor crítico —demasiadamente de Harduin y Mansi—, así como de algunas atribuciones hoy en día ya superadas. Por ejemplo: el *Liber Sacramentorum* editado por Ménard, y reproducido en Migne, PL 78, no es el puro Sacramentario de S. Gregorio Magno (p. VI y 10, n. 14) sino un gregoriano-gelasiano de fines del siglo X. Tampoco la *Regula Canonicorum* que se lee en PL 89 es la auténtica de S. Crogango (p. 14, n. 5) —ésta fue editada por Pelt en 1937— sino que se trata de una recensión posterior, divulgada posiblemente ya desde principios del s. IX. Y el *De visitatione infirmorum* (p. 75, n. 12) no es de S. Agustín, aunque se lee en el Migne PL 40, 1147-1158, sino obra de Baudri de Bourgueil, arzobispo de Dol en el s. XII. La *Epistula* que el A. atribuye a S. León Magno (p. VI) es la carta del Papa S. Inocencio I al obispo Decencio de Gubbio, en la colección canónica Quesnelliana (PL 56, col. 518). Sobre dicha carta cf. A. JANSSENS, *Paus S. Innocentius I en het H. Oliesel*, en "Tijdschr. voor Liturgie" 20 (1939) 148-163. Sobre las supuestas epístolas de los papas Fabiano (p. 7, n. 7) y S. Silvestre (p. 7 ss.) el A. podría haber consultado, por lo menos, el comentario que de la noticia del *Liber Pontificalis* hace L. Duchesne en su monumental edición, muy conocida y que el A. parece ignorar. Etc.

Por lo que a la bibliografía se refiere, echamos de menos obras tan importantes como la del mencionado P. A. JANSSENS, Misionero de Scheut, *Het heilig Oliesel*, Bruselas 1939, 260 pp., una de las mejores contribuciones a la historia del dogma y de la doctrina de la extremaunción. En su estudio Janssens ya se propuso dar una respuesta a las mismas cuestiones que ahora se ha planteado el A. También muy útil le habría sido consultar la obra de Dom Ph. Hofmeister, *Die heiligen Oele in der morgen und abendländischen Kirche. Eine kirchenrechtlich-liturgische Abhandlung*. Würzburg 1948, y el estudio bien logrado de H. B. Porter, *The Origin of the Medieval Rite for Anointing the Sick of Dying*, en "The Journal of Theological Studies", N. S. 7 (1956) 211-225, y otros más que omitimos.

Estos defectos y limitaciones en nada disminuyen, sin embargo, el valor intrínseco y real de la importante tesis del P. D'Avanzo.

J. E. M. VILANOVA, O. S. B.
monje de Montserrat

CHARLES EISENMANN, *Las ciencias sociales en la enseñanza superior. Derecho*. Traducción castellana de D. Luis Jordana de Pozas y publicada por el C. S. I. C. (Madrid, 1958). Un volumen de 154 páginas.

He aquí un libro interesante y sugestivo: la enseñanza del Derecho en el mundo a través de las investigaciones que realizó la UNESCO en diversos países durante el año 1951. Lástima que la falta de créditos haya limitado esas observaciones a solamente ocho de ellos (Bélgica, Egipto, EE. UU., Francia, Gran Bretaña, India, México y Suecia) dejando fuera otros como Italia, Rusia, Alemania, España, Grecia, etc., de importancia indudable para la visión total de la materia.

Está dividido en dos partes bien diferenciadas: el problema de la naturaleza y fines de la enseñanza del Derecho, y la organización de esta enseñanza en los países objeto de la encuesta. Como apéndice figuran tres anejos que hacen referencia a las conclusiones habidas en el coloquio de Cambridge celebrado el 18-19 de julio de 1952, al Proyecto de reforma de la enseñanza del Derecho en Francia, y finalmente el traductor, catedrático de la materia en la Universidad de Madrid, ha añadido lo referente a el cultivo de esta rama del saber en España.

Con abundancia de datos estadísticos se van estudiando cada uno de los puntos que pueden interesar para el mejor logro del fin propuesto, siendo las principales deducciones del trabajo las siguientes:

I) En arden al fin que debe proponerse la enseñanza del Derecho, se reconoce que tal enseñanza debe tener un valor formativo general y no limitarse a dar una formación puramente profesional y técnica.

II) Sobre el método aplicable a tal efecto, se discute por los partidarios de cada uno la prioridad que deba darse al "curso magistral" o a los estudios particulares de casos concretos (*case method*) estando todos, no obstante, de acuerdo que ambos deben aplicarse conjuntamente si bien con preferencia el primero.

III) Acerca de las materias que deben ser objeto de estudio en la carrera, se redacta una lista conteniendo las que no deben faltar:

a) El sistema jurídico del país de que se trate comprendiendo las grandes ramas del D. Público y Privado de la nación, así como la historia de cada una de ellas siquiera en los momentos más importantes de su evolución.

b) Elementos de sociología a fin de habilitar a los estudiantes para integrar los fenómenos jurídicos en los fenómenos sociales.

c) Elementos de los derechos de países extranjeros y la utilización del método comparativo en el estudio del sistema del derecho nacional.

d) Elementos de filosofía y de teoría general del derecho, para desarrollar la capacidad de reflexión del estudiante y su espíritu crítico.

e) Elementos de economía política para que el estudiante comprenda como las instituciones y reglas jurídicas son función de las doctrinas, estructuras y mecanismos económicos, a la vez que encuadran los fenómenos económicos.

f) La ciencia política, como tal, debe poder ser estudiada por los juristas con ayuda de cursos opcionales.

g) La formación profesional del estudiante debe comprender dos elementos necesarios al futuro ejercicio de la profesión: un primer período de enseñanzas profesionales, y un segundo período de práctica profesional. No debe fijarse de manera rígida el lugar y el momento de esta enseñanza aconsejando únicamente no se haga antes que la general.

Como se ve para nada se habla del D. Canónico que seguramente queda comprendido en el primer apartado. Pero muy bien pudiera añadirse como asignatura general a estudiar en todas las naciones con el nombre de D. Religioso, comprendiendo como base el canónico (el más elaborado) y las nociones fundamentales del de las restantes confesiones de importancia. En un futuro, no muy remoto ya, cuando los títulos universitarios tengan validez en toda Europa y algún otro continente, tal concepción sería de gran utilidad para el jurista, profesional o no.

IV) También se trata de los exámenes estableciéndose que no deben ser memorísticos, importando sobre todo juzgar al candidato por sus cualidades personales de inteligencia, razonamiento jurídico y exposición. Igualmente, a poder ser, los exámenes habrán de ser orales y escritos (no eliminatorios entre sí) debiendo existir incompatibilidades entre las asignaturas de la misma rama. Así mismo debe haber posibilidad de eliminar definitivamente al estudiante que en un número determinado de convocatorias no apruebe la asignatura. Deben tenerse en cuenta a la hora de calificar, la asiduidad del estudiante a clase, los resultados de los trabajos que le han sido encomendados, etc.

Huelga decir la importancia de todo lo expuesto en torno a una posible unificación de enseñanzas del Derecho en Europa o en el mundo. Tampoco hay que desaprovechar estas recomendaciones a la hora de una deseable reforma de un plan de estudios en nuestras Facultades de Derecho, donde existe un enorme vacío en materias de tanta trascendencia para el jurista como son la Sociología, la Criminología y el Derecho de la Navegación (comprendiendo el marítimo y el espacial).

Lástima, como decimos, que no se haya extendido más la investigación y también que nada se hable de los sistemas aconsejables para la elección del profesorado.

A pesar de ello consideramos la obra de suma utilidad e importancia en los momentos actuales. Muy bien presentada.

LUIS PORTERO

Profesor en la Facultad de Derecho de Salamanca

FERRANDO, JUAN: *La Constitución española de 1812 en los comienzos del "Risorgimento"*. (Roma-Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Delegación de Roma, 1959). Un volumen de 152 páginas, 100 pesetas.

La presente monografía del Dr. Ferrando, constituye el décimo Cuaderno del Instituto Jurídico Español en Roma del que fue antiguo becario. Es una aporta-

ción de notable interés al estudio de la influencia y repercusión que nuestra Constitución de Cádiz tuvo en los comienzos del Risorgimento italiano. Aunque el objeto principal de la obra, es concretamente, como señala el autor, el estudio de esta influencia, no obstante hace una breve referencia a la trascendencia que tuvo la Constitución de Cádiz en la Historia constitucional europea y, de una manera especial, en Italia.

En su Introducción, señala las diferentes fases por las que pasó el pueblo italiano disgregado y desunido, hasta la cristalización en Italia del movimiento de independencia nacional: el Risorgimento. Plantea históricamente, el Dr. Ferrando, la reacción de las fuerzas contrarias al movimiento liberal-democrático iniciado hacia la mitad del siglo XVIII, que se puede calificar de Restauración de los viejos valores. Este régimen fue poco duradero debido a dos causas fundamentales: la ideología liberal, sembrada por la Revolución francesa, encuentra su definitiva encarnación en las aspiraciones de la burguesía italiana; el sentimiento romántico, en pleno vigor por las corrientes historicistas, gana la voluntad de aquellos pueblos italianos, separados unos de otros en el transcurso de su evolución histórica moderna. Así nace el Risorgimento italiano, es decir, la formación del Estado nacional en Italia, cuyas bases ideológicas, se encuentran, en la asimilación del pueblo italiano de todo el bagaje ideológico-revolucionario de los siglos XVII, XVIII y XIX.

En los capítulos I, II y III, dejando a un lado algunos intentos de revolución producidos en Lecce, Bari y Avellino, así como la conjura de Macerata, sofocada por el poder aplastante de las fuerzas pontificias, estudia el autor, la preparación y consumación de la Revolución napolitana del 2 de julio de 1820 y la concesión de la Constitución de Cádiz como ley fundamental del Reino de las Dos Sicilias. El capítulo IV está dedicado a la repercusión de la Revolución napolitana en el resto de Italia. La organización carbonaria, sigue el ejemplo de sus correligionarios del Reino de las Dos Sicilias. En el corto espacio de un año se suceden las Revoluciones de los Estados pontificios, en la corte borbónica de Lucca y en la isla de Elba. A estas, suceden las del Reino de Cerdeña y la Revolución piamontesa del 2 de marzo de 1821.

Concluye su trabajo, el Dr. Ferrando, con un capítulo de corta extensión, el V, sobre la reacción producida en las Cortes europeas por las Revoluciones italianas de 1820-21, y la actitud abiertamente hostil de Europa a nuestra Constitución de 1812. La Revolución napolitana produjo gran disgusto y desconcierto en las Cortes europeas. La Corte austríaca, no solamente adoptó una conducta extremadamente enemiga hacia el gobierno napolitano, sino que en todas las ocasiones posibles lo desacreditó ante los gobiernos de Alemania y de Italia. El gobierno de París y particularmente sus ministros liberales, deseaban fuese sustituida la Constitución española por la francesa o por la polaca, debido al carácter excesivamente democrático de la Constitución de Cádiz. El gobierno inglés, condenaba igualmente la Revolución napolitana, contradiciendo así sus viejas tradiciones políticas. Solamente, ante esta actitud hostil de Europa, los gobiernos de Madrid y de Nápoles permanecieron impasibles: el primero, al recomendar a las embajadas españolas ante las Cortes extranjeras, intervinieran para que se dignasen estas últimas, reanudar sus relaciones diplomáticas con la Corte napolitana; Nápoles, no hizo otra cosa, que enviar insistentemente sus embajadores a las diferentes Cortes europeas.

La antipatía que suscitaba en Europa la Constitución de Cádiz, obligó al Parlamento napolitano a adoptar este dilema, o modificar la Constitución, o quedar fuera de la órbita de la Santa Alianza. Al fin, con la publicación del manifiesto

de Laybach, comienza el ocaso de la Constitución española en el Reino de las Dos Sicilias.

El libro del Dr. Ferrando, es una brillante obra de investigación muy documentada y expuesta con claridad, enriquecida con dos apéndices; uno de documentos oficiales de la Revolución del Reino de las Dos Sicilias y de la Revolución del Reino del Piamonte, que no solamente sirven para dar una mayor comprensión de las mismas, sino aportación de datos útiles para el estudioso; el otro, con un análisis comparativo de la Constitución española de 1812 con la Constitución napolitana de 1821, ofrece la visión clara y objetiva de la influencia real de la Constitución de Cádiz en el Reino de las Dos Sicilias. En notas da el autor abundante bibliografía. Elegante en su expresión, expone hechos y documentos que demuestran cumplidamente su tesis. La presentación tipográfica de la obra es digna de ejemplo por su limpieza y elegancia.

FERNANDO VÁZQUEZ MARTÍN

ARTURO CARLO JEMOLO, *Lezioni di Diritto ecclesiastico* (Milán A. Giuffré, 1959).
Un vol. de VII + 481 páginas.

Se trata de la tercera edición de una obra que ya en sus dos ediciones anteriores había sido muy manejada por los estudiosos, y que por consiguiente no es necesario presentar a nuestros lectores.

JEMOLO publicó en 1916 un tratado completo de administración eclesiástica. Pero este tratado no satisfacía enteramente su deseo de escribir con mayor agilidad e independencia. Por eso, según explica en el prólogo, prefirió adoptar la fórmula y el estilo de las "Lecciones". "Las lecciones —nos dice— representan la exposición de la materia cual se hace en las aulas: con carácter discursivo, con algún excursus, con ciertos recuerdos históricos de legislación abrogada, con otros de nociones canonistas, que son presupuestos de nuestras leyes; la exposición en la cual se permiten comparaciones con hipótesis, análogas a aquellas sobre las que se quiere atraer la atención, que se hallan en otras disciplinas, en el Derecho administrativo o en el civil; en las que se satisface el deseo de los estudiantes de ser instruidos sobre alguna cuestión que apasiona la opinión pública del momento; donde se trata incluso problemas que son comunes a un grupo de disciplinas y que acaso, en rigor, debieran encontrar su desenvolvimiento en el cuadro de una disciplina diversa de la nuestra; en que se consiente también alguna falta de homogeneidad, como reclamar unas veces sí y otras veces no, precedentes o situaciones paralelas de otros Estados".

Con estos elementos tenemos ya delineada la fisonomía de esta obra, de la que podemos decir que es, ante todo y sobre todo, sugestiva. Escrita con claridad, ágilmente, en un estilo suelto, el lector va devorando sus páginas y admira a cada instante el agudo sentido jurídico, la brillantez de las construcciones, el ingenio de las soluciones que se dan a los problemas. Por otra parte el temario es realmente interesante. Desde los problemas más generales de la relación entre la sociedad religiosa y la sociedad civil, ya en abstracto, ya en Italia, hasta las más menudas cuestiones sobre los controles estatales, los organismos del Estado que se ocupan de temas eclesiásticos, o la contribución económica del Estado y de los entes públicos a los gastos del culto.

Naturalmente que el estilo se presta también a resbalar en algunas ocasiones sobre los problemas, sin profundizar en los mismos. Es natural, dada la finalidad de la obra. Pero en su conjunto hay que decir que JEMOLO procura ir al fondo de las cuestiones, y que en muchas ocasiones una frase suya es el resumen de una larga controversia, o de estudios muy detenidos.

Algunas de sus afirmaciones se prestan a la polémica, pero esta estaría más en su lugar en una nota, que en una simple reseña bibliográfica. Quede por conseguirse solo constancia de nuestro disentimiento.

En conjunto el libro es muy interesante, y puede servir de magnífica introducción a quien quiera trabajar sobre estos temas.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

HARTMANN, Albert: *Sujeción y libertad del pensamiento católico*. (Barcelona, Editorial Herder, 1959).

Bajo este sugestivo título se reúnen una serie de estudios de varios pensadores católicos alemanes, suscitados a consecuencia del ambiente intelectual surgido con la publicación de la Encíclica "Humani generis" el 12 de marzo de 1950.

Grande ha sido ciertamente la resonancia alcanzada por este documento pontificio en los más variados medios intelectuales, no exclusivamente católicos, y también muy diversas las posturas y reacciones adoptadas frente a él; así, en 1952 un prestigioso teólogo protestante ha manifestado que después de la publicación de la "Humani generis", es una afirmación más bien ilusoria decir que los intelectuales católicos puedan sentirse a la vez modernos y libres. Este ha sido el tono general de la oposición en Alemania, siendo asimismo en esta doble perspectiva de modernidad y libertad, donde precisamente quiere situarse la línea y el propósito común de estos ensayos católicos.

Del propósito de la obra escribe Albert Hartmann en el prólogo: "De todos los puntos tratados en la Encíclica, se han elegido los de mayor importancia. El título del libro alude al problema general a cuya solución cada artículo trata de contribuir. Si logramos poner en claro que la sujeción al magisterio de la Iglesia, por medio de la cual el pensamiento católico hace profesión de su fe, está en íntima armonía con una genuina libertad para explorar la verdad sin trabas ni limitaciones, podrá darse por plenamente conseguido el propósito de la obra. Para los miembros de la Iglesia —continúa Hartmann— debe quedar patente que las declaraciones pontificias no significan encadenamiento alguno, sino al contrario, la demarcación de un nuevo y extenso campo para nuevas y urgentes tareas".

El expresivo subtítulo de la obra, "La Iglesia ante los problemas actuales", muestra por su parte el citado encuadre de modernidad que caracteriza el ángulo de visión de los temas en ella tratados. Los temas abordados son, con expresión de sus autores, todos jesuitas, los siguientes:

"Filosofía cristiana" por Albert Hartmann.

"Existencialismo" por Joham B. Lotz.

"El conocimiento de Dios y las pruebas de su existencia" por Joseph de Vries.

"La exégesis bíblica en el Catolicismo" por Karl Wennemer.

"Indole de la historiografía bíblica" por Karl Wennemer.

"El origen filogenésico del hombre" por Paul Overhage y Joseph Loosen.

"Naturaleza y origen de los dogmas" por Otto Semmelroth.

Se reproduce al final, la versión castellana de la Encíclica "Humani generis", punto de referencia de todos estos trabajos.

Intentemos reunir ahora las ideas concretas fundamentales de cada uno de estos grupos de cuestiones.

Los estudios sobre filosofía cristiana y existencialismo tratan de poner de manifiesto una vez más, el gran valor objetivo de la filosofía tradicional, a la vez que su auténtica actualidad; pero filosofía cristiana entendida con espíritu vivo, no como repetición de fórmulas cual es excesivamente frecuente. Dice expresamente Hartmann: "No hay filosofía que pueda darse por acabada ni tan perfecta que no admita el menor cambio". Y el propio Pío XII señala en la Encíclica la absoluta necesidad de conocer de verdad, las opiniones y teorías contrarias, pues "además —son palabras del Papa— en las mismas falsas afirmaciones se oculta a veces un poco de verdad". Y estas palabras de Hartmann para muchos tomistas, antiguos y modernos: "¡Supo Santo Tomás aprender tantas cosas en la palestra intelectual con los griegos, los judíos y los árabes! ¡Cuál no sería su filosofía, si hubiese tenido que enfrentarse con Descartes, Spinoza, Kant, Hegel y Heidegger!".

Las relaciones fe-razón, centro del problema de la posibilidad de una filosofía cristiana, se presentan para Hartmann, no sólo en la faceta negativa de fe como límite, sino también en la positiva de fe como iluminación.

Por su parte Lotz, antiguo discípulo de Heidegger, llega, en lo que él denomina "diálogo con el existencialismo", a una doble proposición: primera, esencia y existencia no se excluyen mutuamente; al contrario la existencia es imposible sin la esencia y a su vez toda existencia incluye siempre alguna esencia. Desde este punto de vista, realiza agudamente la caracterización de la filosofía de Sartre como un cierto esencialismo de la libertad. La segunda proposición a que arriba Lotz, radica en la afirmación de que no toda la filosofía anterior al existencialismo puede catalogarse de filosofía exclusivamente esencialista; la filosofía cristiana concretamente, es en realidad una síntesis de esencia y existencia, síntesis lograda en conexión con las verdades de la libertad del Dios-Creador y al mismo tiempo de la libertad humana.

Pero junto a esto, no oculta Lotz el hecho de que esta síntesis de la filosofía cristiana no está acabada, pues lo existencial no ha llegado hasta ahora en ella al mismo grado de desarrollo que lo esencial, y no desempeña en la síntesis el papel que le corresponde, siendo precisamente en este punto concreto donde más pueden utilizarse los elementos de verdad, contenidos en el existencialismo.

El artículo de J. de Vries sobre el conocimiento de Dios, presenta la afirmación católica, entre racionalismos e irracionalismos, de la posibilidad racional de dicho conocimiento, y de su gran importancia como presupuesto necesario para la racionalidad de la decisión de creer, sin que esto signifique que la religión consista esencialmente en un mero acto cognoscitivo, ni que se pretenda reducir a las categorías humanas del pensamiento al objeto —Dios— de ese acto de conocimiento.

De los dos ensayos que Karl Wennemer escribe en torno a la Biblia, el prime-

ro hace referencia a la difícil cuestión de su correcta interpretación, señalando cómo existe una primacia del sentido literal sobre el sentido denominado típico, si bien esto no significa que el sentido de los textos bíblicos haya brillado siempre con la misma claridad, cuestión sobre la que se volverá más detalladamente en el estudio dedicado al dogma.

Amplio análisis se realiza en la problemática de la exégesis pneumática, estableciendo la posibilidad de su admisión, libre de dos frecuentes errores: el subjetivismo del protestantismo y la interpretación alegórico-symbolista excesivamente apartada del sentido literal. Origen de muchas dificultades es, como señala Wenner, en relación sobre todo con las ciencias naturales, una falsa inteligencia de lo que en realidad la Biblia pretende; en este sentido, se señala cómo la Biblia nada pretende enseñarnos sobre la constitución interna de la naturaleza, antes bien siguiendo el uso general se atiene a las apariencias sensibles de las cosas.

Esta afirmación es básica para situarse en la problemática del estudio sobre la historiografía bíblica, especie de aplicación práctica de las normas interpretativas anteriormente deducidas. El problema del origen del mundo y la historia del pueblo elegido en sus relaciones con las ciencias históricas y naturales se presentan en distintas perspectivas si tenemos en cuenta que el autor sagrado no pretende enseñarnos científicamente la naturaleza, consideración que no puede desconocerse en una adecuada interpretación de los preceptos bíblicos.

Con análoga consideración sobre el propósito de la Escritura en relación con los hechos de la naturaleza, se plantea el importante trabajo que Paul Overhage, en su aspecto de científico de la naturaleza, y Joseph Laosen en la vertiente teológica, han desarrollado sobre el origen filogenésico del hombre. Desde el puro ángulo de la investigación científica, se señala cómo la teoría evolucionista de la descendencia humana no es todavía más que una fundada y coherente hipótesis, pues la verdad es, dice Overhage, que el estado actual de la ciencia en este problema, no ha pasado aún de una fase inicial de problemática complicación, escasez de indicios y variada exposición de discordantes teorías. La postura que el científico debiera adoptar está expresada con las reflexivas palabras del zoólogo suizo Dr. Portmann: "Para la investigación filogenésica no hay más que un lema: reserva y paciencia. Hemos de acostumbrarnos a que existan problemas sin resolver, cuando la teoría demasiado precipitada ha anunciado ya certidumbres definitivas y cuando nuestra ansia interna desearía conocer toda la verdad".

En esta línea realista está la posición teológica de la Iglesia, evitando precipitadas acomodaciones de la exégesis bíblica a la teoría evolucionista, hoy día todavía hipótesis, pero adelantando a su vez que no existe obstáculo, desde el punto de vista católico, para la aceptación de la hipótesis evolucionista en la explicación de la descendencia humana, con la condición de limitar esta teoría única y exclusivamente al origen del cuerpo, pues la Iglesia mantiene absolutamente como verdad de fe, la creación inmediata del alma humana por Dios. Coherentemente, no puede teológicamente admitirse el llamado poligenismo, que desemboca siempre en una interpretación equívoca del pecado original.

Cierra la obra, recogiendo en cierto sentido el interrogante general, la consideración de la naturaleza y el origen de los dogmas, punto central entre los problemas de la filosofía de la religión y de la teología. Desde un punto de vista subjetivo, en relación con el problema autoridad-infallibilidad de la Iglesia y libertad del individuo, y objetivamente considerado, en conexión con la cuestión del con-

tenido de la revelación y su expresión en palabras humanas realizadas por la Iglesia.

Una obra pues, verdaderamente estimable: formativa e informativa, asequible y seriamente elaborada; y excelente asimismo la versión castellana que C. Ruiz Garrido ha logrado realizar.

ELÍAS DÍAZ

Profesor en la Facultad de Derecho de Salamanca

BIONDI, BIONDO: *Il Diritto romano* [Istituto di studi romani, Storia di Roma, XX]. (Bologna, Cappelli, 1957) XII+664 págs.

Es bien conocida de los lectores de esta Revista la personalidad eminente del profesor Biondi, catedrático de Derecho romano en la Universidad milanesa del *Sacro Cuore*. Su famosa obra, en tres volúmenes, *Il Diritto romano cristiano*, aparecida en 1952, prosigue ampliamente un orden de doctas y fecundas investigaciones que, teniendo su primera formulación bastantes años atrás¹, ofrecen el mayor interés a los estudiosos del Derecho eclesiástico.

La obra que hoy reseñamos, se endereza, según declaración preliminar del autor, a una exposición del Derecho romano, encuadrada dentro del amplio esquema de la *Storia di Roma*, con lo que se nombra la monumental colección de estudios sobre la formación y el desenvolvimiento de la civilización romana en todas sus manifestaciones, desde los primeros albores hasta nuestros días. En un cuadro tan imponente no puede faltar el Derecho, que es lo más original, imperecedero y universal de cuanto ha legado a la posteridad el mundo romano.

El rico campo operatorio del autor, trabajador incansable de las varias parcelas del Derecho romano, tiene en esta obra sus mejores reflejos. Repítase aquí el éxito del estudioso insigne que ha ofrecido a la ciencia romanística, en un curso de largos años de laboreo ferviente, el caudal de innúmeros libros, monografías y artículos.

Junto al núcleo del Derecho privado —el más cercano a nosotros—, tiene su tratamiento en esta obra la materia de *res publica*, siempre portadora de enseñanzas.

Se abre el libro con un capítulo de carácter introductivo, sobre "Derecho romano y tradición romanística". Los capítulos II-III vienen consagrados a trazar los caracteres del Derecho romano, con referencia a las varias fases, crisis y factores determinantes de su evolución histórica. El capítulo IV se refiere a la formación del Derecho romano-cristiano, tema tratado por el autor con la máxima amplitud en la magistral obra mencionada en comienzo de esta reseña. Del Estado y la constitución política trata el capítulo V. El VI y el VII atañen, respectivamente, a las fuentes y sistemas jurídicos y al *Corpus iuris civilis*. Los conceptos de Derecho y Justicia son objeto de especial atención, así en la edad pagana como en la cristiana, dentro del capítulo VIII. El capítulo IX versa sobre la ciencia del Derecho, un tema por el que Biondi ha sentido siempre la mejor devoción².

¹ Nos referimos a la comunicación presentada en el *Congressus iuridicus internationalis* del año 1934, bajo el título *Religione e diritto nella legislazione di Giustiniano* (*Acta*, 1, pág. 99 ss.), y al libro *Giustiniano Primo, principe e legislatore cattolico*, Milán, 1936.

² Véase BIONDI, *Arte y Ciencia del Derecho*, trad. española de A. LATORRE, Barcelona, Ariel, 1953.

La materia de Derecho privado tiene su tratamiento en los capítulos X-XV. La obligada síntesis no menoscaba el valor de esta parte de la obra. Por lo que tiene de difícil y bueno toda síntesis que lo es de verdad, se define uno de los aspectos más preciados del libro. Pocos como Biondi saben traer a docilidad, con recursos de fina gracia expositiva, lo farragoso y complicado.

El capítulo XVI trata de los delitos y las penas. El siguiente y último, el XVII, del procedimiento civil.

Ciérrese la obra con un Apéndice, consagrado en la última de sus dos partes a la bibliografía. En la primera parte, examina tres cuestiones de gran interés: "*Imperium*" y "*sacerdotium*" en la legislación y en la política imperial, desde Constantino a Justiniano; la idea de *humanitas* en las leyes de los emperadores romano-cristianos; el trabajo como modo de adquisición de la propiedad.

El contenido de esta obra se nutre, en buen modo, con ideas ya expuestas por el autor en otras publicaciones anteriores. Recreadas aquí, ganan tales ideas en todo cuanto brinda una más nueva y afortunada exposición. En el marco del abundante temario, hay puntos de reciente planteamiento, que vienen a enriquecer la doctrina del autor ya consagrada.

Propósito bien logrado de Biondi es el de traer a luz los aspectos universales y perennes del pensamiento jurídico romano, en cuanto pilares o fundamentos del mundo espiritual en que el Derecho se mueve o debe moverse dentro de sus modernas formulaciones.

La labor menuda y paciente de Biondi sobre tantos y tantos temas del Derecho romano, no se traduce en este, ni en ninguno de sus otros libros, por ese falso gusto erudito que aqueja a infinitas publicaciones, tenidas más o menos por científicas. Un buen científico apura y aquilata el contenido de los varios y numerosos datos o detalles atañedores a tales o cuales figuras o instituciones jurídicas, pero el resultado de la tarea no será nunca la ofrenda a los demás estudiosos de una especie de muestrario que no muestra nada, salvo la viciosa o petulante inclinación al culto del jeroglífico. Por buen científico, pertenece Biondi a esa rara clase de investigadores que buscan el propio y personal encuentro con el espíritu de las cosas estudiadas.

Hay aquí, como en cualquier libro de cualquier autor, algunas cuestiones no resueltas por modo definitivo. Ni podría ser de otro modo, cuando en la ciencia se logra con harta dificultad la certidumbre, y es ya gran conquista la aproximación.

La labor de Biondi, plenamente celebrada en el mundo romanístico, está presidida por la indagación amorosa del cogollo espiritual del Derecho romano. Añádese a tal mérito el de querer iluminar, por medio de las sabias enseñanzas del pasado, los oscuros caminos de la ciencia jurídica presente.

JUAN IGLESÍAS

GERARDO FRANZA, *Il catechismo a Roma e l'Arciconfraternità della Dottrina Cristiana "Collana Pastorale"*, Sección I: *Magisterium* n.º 8 (Roma, Edizioni Paoline, 1958). Un volumen de 261 páginas.

Se trata de una tesis doctoral presentada en la Universidad Gregoriana, Facultad de Historia Eclesiástica, y que estudia la enseñanza catequística en Roma des-

de el Concilio tridentino hasta el siglo XIX, principalmente en cuanto tal enseñanza estuvo a cargo de la Archicofradía de la Doctrina Cristiana. Tema verdaderamente interesante, ya que supone un estudio profundo de los antecedentes de la prescripción, primero de la Encíclica "Acerto nimis" y después del Código de Derecho canónico que manda que en todas las parroquias esté erigida dicha Archicofradía.

El autor ha ceñido su investigación a los aspectos más formales y externos de la vida de la Archicofradía, dejando para una ulterior investigación el reflejo que sus actividades tuvieron en la vida religiosa del pueblo, y que pudiera recogerse examinando las crónicas del tiempo, las biografías, el fondo epistolario confidencial, las memorias de los peregrinos, los diarios, etc. Aun así la obra resulta sumamente interesante pues no poco de ese influjo aparece ya en las mismas deliberaciones, en las decisiones pontificias, etc., que se recogen.

Después de un capítulo de introducción sobre la instrucción religiosa anteriormente a Trento, y otro sobre el Concilio de Trento y el catecismo afronta ya directamente el estudio de los orígenes de la Archicofradía, su desenvolvimiento, su organización, los certámenes, la frecuencia catequística, el catecismo de adultos, etc. Basta la enumeración de estos temas para darse cuenta del interés de este trabajo y desear que sean muchas las tesis doctorales que adopten temas como este.

Por otra parte la investigación está llevada a base de un conocimiento profundo de los archivos y de las fuentes y publicaciones más importantes, con lo que cada afirmación está debidamente respaldada.

La presentación tipográfica muy cuidada, como la de todos los volúmenes de la interesante colección a que pertenece.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

MARÍA JIMÉNEZ SALAS, *Historia de la asistencia social en España en la Edad Moderna* (Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Balmes, 1958) 518×26 372 págs.

He aquí un tratado sólido y profundo de la historia asistencial. Obra nueva, en el campo de la caridad social. Mérito suyo ha sido elaborar una armónica y completa síntesis de la actividad caritable institucional en España, desde el siglo XVI, hasta los albores de la Edad Contemporánea.

La autora ha realizado una espléndida labor de investigación, con gran abundancia de datos del más acuciente interés. Inspirada en selecta y abundante bibliografía y basada en estadísticas de organismos oficiales ha sabido juntar a la unidad sistemática que informa la exposición, el orden lógico de las ideas. Ha logrado poner en evidencia la conexión íntima entre los acontecimientos, que se suceden en la trama de la historia asistencial y la vida del espíritu, que encuentra en las instituciones caritables su expresión visible, que les inspira y explica.

Se trata en la obra, la época más interesante desde el punto de vista social de la caridad. Coincide con la unidad política de España lograda y con la afloración de las ideas disolventes de la reforma protestante a la superficie de la historia. Momento cumbre para la asistencia social, en el que de una parte se desmorona y se desintegra la unidad religiosa medieval, y por otra aparecen las constituciones de los nuevos estados regulando la actividad asistencial. Bajo el aspecto de progreso, se

inicia una nueva era de laicización, llegando a una visión pagana de la caridad, que culminará en la revolución francesa.

El libro que es de un valor científico inegable se abre con un prólogo sencillo, que justifica su razón de ser y traza sus ambiciones llenas de inquietud.

En la primera parte, se estudia una serie de conceptos intimamente ligados a la asistencia, valorados con notables sensatez y poniendo de relieve su función específica en la sociedad. Se nos ofrece una visión panorámica de estas ideas de pobreza, limosna, etc. en nuestros literatos para dejar paso a un estudio más detallado de las luchas y vicisitudes porque pasaron las ideas renovadoras de Vives, y P. Medina, en contra de la voz autorizada de Soto y sus secuaces, conmovidos ante la angustia y el pauperismo de los necesitados y ofreciendo remedios desde puntos diversos.

Como es sabido las ideas de Vives arraigaron en la sociedad, como un brote de esperanza, dando origen a grandes reformas y a toda una nueva legislación caritable.

La segunda clase de la obra es de tipo práctico, la proyección de las ideas al campo social en toda su amplitud. Hace observaciones curiosas viendo el proceso por el que atravesaron algunas instituciones hasta su funcionamiento. Capítulos breves pero bien tratados. Dan más que prometen sus títulos. Obra exhaustiva y completa. Una verdadera aportación a la cultura española Gloria y blasón de nuestro catolicismo.

Coronan la obra dos excelentes apéndices con una selecta bibliografía índice consolador del auge que alcanzó la caridad en nuestra patria.

CIRIACO IZQUIERDO MORENO

FRANCISCO JAVIER HERVADA XIBERTA, *La impotencia del varón en el Derecho matrimonial canónico*. (Colección canónica del Estudio General de Navarra). Editorial Gómez Gorriti, Pamplona, 1959, 249 páginas, 90 pesetas.

El Estudio General de Navarra, en su Sección canónica, pretende corresponder a la confianza que en él ha depositado la Santa Sede al concederle recientemente la facultad de conferir el grado de Licenciado en Derecho Canónico a los alumnos que en él cursan sus estudios.

Para ello ha comenzado la publicación de una serie de monografías bajo el título general de "Colección canónica del Estudio General de Navarra". La primera de ellas, dedicada al estudio de la impotencia del varón en el Derecho matrimonial canónico y debida a la pluma del Dr. Francisco Javier Hervada Xiberta, es la que reseñamos.

La monografía de Hervada Xiberta no es para leerla de prisa; es más, hay que releerla; no es una obra de vulgarización; es un libro para gente formada en la ciencia del Derecho.

Ni se limita el autor a revisar las aportaciones de la doctrina al eterno y viñoso problema de la impotencia, sino que contribuye con una serie de puntos de vista personales a la elaboración de la teoría canónica de este impedimento; precisamente esta segunda parte es el objeto preferente de su estudio.

Otra novedad que señalamos es la de que el autor se ha apartado de intento de los dos métodos clásicos seguidos por los canonistas al tratar de este impedimento: *el teológico-moral*, basado en los datos suministrados por la Biología, y el *histórico*. Ha preferido seguir un método puramente *jurídico* "a través del estudio de la cópula carnal en cuanto ésta integra un elemento tan esencial a todo negocio jurídico como es la prestación".

Esto quiere decir que el autor ha soslayado de propósito basar la construcción dogmático-jurídica del impedimento en datos biológicos, fundado en que "las funciones de los diversos caracteres sexuales primarios son hoy cuestión disputada en la Fisiología, por lo que poca es la luz que tal camino puede aportar". Pero no quiere decir (y es apostilla que me atrevo a hacer al autor) que en la elaboración del concepto canónico de impotencia hayamos de prescindir en absoluto de los resultados de la ciencia biológica, poniendo algo así como un telón de acero entre la ciencia técnica y la canónica. Por eso, disintimos del autor en este punto si su pensamiento es que para la definición de los conceptos de impotencia y esterilidad, en *ningún caso* han de ser tenidos en cuenta los nuevos inventos de la Anatomía y de la Fisiología; por el contrario, estamos de acuerdo con él si su idea es que, en esta materia, *non semper et necessario* hemos de tener en cuenta tales progresos.

En dos partes divide el autor su obra. Dedicla la primera a analizar las teorías más significativas de la doctrina canónica contemporánea para resolver el problema y que el autor reduce a cuatro: la teoría tradicional de la cópula generativa; la teoría de la cópula saciativa; la teoría de la cópula fecundativa y, finalmente, la de la cópula unitiva; pero limitando, tanto la exposición como la crítica, a los presupuestos básicos de cada una de ellas. Esta primera parte, aunque breve, era necesaria para poder fijar el estado de la cuestión.

Es en la segunda parte, que divide en dos secciones, donde el Dr. Hervada somete a una revisión total el impedimento de impotencia. Para ello hace un estudio detallado del canon 1086, regulador del impedimento, y que el autor analiza, ya a la luz del Derecho antiguo, contenido en los principales actos legislativos anteriores al Código: Decretales, Epístola "Cum frequenter" (de la que hace un sugestivo estudio), Instrucciones de las Congregaciones Romanas; ya a la luz de un conjunto de lugares paralelos del Código, principalmente del canon 1013, relativo a los fines y propiedades del matrimonio.

La sistematización de los datos obtenidos, según las normas de interpretación del Código, en esta primera sección, van a servir de base al autor para intentar una construcción dogmático-jurídica de la impotencia, conforme a los principios del derecho natural, labor que realiza en la última parte de su obra.

Al establecer los límites entre impotencia y esterilidad, verdadero nudo gordiano del problema, acepta decididamente el autor el criterio de la *voluntariedad*, haciendo una calurosa defensa de la distinción entre *actio humana* y *actio naturae*, criterio que hace remontar al PALUDANO, pero fundamentando dicha distinción en el concepto jurídico de la prestación.

Al estudiar los criterios manifestativos de la cópula perfecta sostiene el Dr. HERVADA la identidad entre *acto saciativo* y *acto apto per se ad generandum*. De aquí la gran importancia de la *sedatio* en la prueba del impedimento. "Entendemos, dice el autor, que si en una causa puede llevarse al ánimo del juez la certeza moral de la inexistencia de la *sedatio*, éste puede sin más dar sentencia *pro nullitate matrimonii*... aunque la prueba que verse sobre el mismo defecto no llegue a con-

vencerle moralmente". Confieso no haber visto desarrollado este argumento en ninguna de las sentencias rotales sobre la materia.

En el último capítulo hace el autor una relación de los diversos grupos de incapacidad masculina para el uso del matrimonio.

La obra del Dr. HERVADA ha de tenerse en cuenta en el futuro siempre que se trate del problema de la impotencia como impedimento para el matrimonio. La interpretación que el autor hace de la doctrina antigua; la identificación entre cópula saciativa y cópula *apta per se* para la generación y, por lo tanto, la necesidad de aquélla para que exista verdadero acto conyugal en un instinto sano; el estudio de los hechos a través del análisis del instinto sexual, como punto de partida para la solución del problema, son aportaciones valiosas, que, repito, han de tenerse en cuenta en el futuro.

Felicitemos *ex toto corde* al autor y le animamos a que no dé descanso a su pluma y ofrecernos pronto otros frutos de sus investigaciones sobre este problema y que ya deja entrever en la obra reseñada.

El libro tiene una buena presentación e impresión limpia y cuidada; bibliografía no abundante, pero bien seleccionada, cosa difícil dada la rica literatura existente sobre el impedimento de impotencia.

EUDOXIO CASTAÑEDA

JEAN-B. VAN DAMME O. C. R.—*Autour des origines cisterciennes* (Westmalle 1959) un vol. de 96 págs. *Documenta por Cisterciensis Ordinis historiae ec juris studio collecta a Joann. B. VAN DAMME O. C. R.* (Westmalle 1959). 28 pp.

"Tenemos la ordenación originaria del Cister como algo insuperado y tal vez insuperable. Por la obra más genial del Derecho de religiosos", escribimos hace años en esta misma REVISTA¹. Y la afirmación puede mantenerse, al mismo tiempo que las nuevas investigaciones van demostrando la transcendencia que tal legislación tuvo para la ordenación jurídica de otras Ordenes religiosas. Como ha escrito recientemente el P. JACEK STOZEK S. O. Cist.² la "Carta caritatis" era no sólo el fundamento de la organización de la Orden Cisterciense, sino que se convirtió en modelo para otras Ordenes y ejerció una gran influencia sobre las legislaciones particulares de las reglas monásticas. Los premostratenses, las diversas congregaciones de canónigos regulares, los benedictinos y cartujos introdujeron los capítulos generales en sus legislaciones tomando como modelo la constitución cisterciense de la "Carta caritatis". Lo mismo ocurrió con las Ordenes mendicantes. Y de esta manera el capítulo general se hizo institución universal en la legislación monástica.

Así se explica que todas las cuestiones que se refieran a los orígenes de la Orden cisterciense presente un interés extraordinario para el analista. Por eso el reverendo P. VAN DAMME creyó oportuno examinar cuidadosamente en el folleto que presentamos algunas hipótesis, particularmente atrevidas que sobre esos orígenes cistercienses se habían formulado en estos últimos años, particularmente por parte de

¹ LAMBERTO DE ECHEVERRÍA, *En torno a la jurisdicción eclesial de la abadesa de Las Huelgas*, "Revista Española de Derecho canónico" 1 (1946) 219-233. V. en especial p. 225.

² *Wpływ Cysterskiej Kapituly Generalnej na Ustawodawstwo Zakonne*, "Roczniki Teologiczno-Kanoniczne" 5 (1958) 31-50.

J. A. LEFEBVRE. Se trata por consiguiente de una publicación polémica, aunque a decir verdad llevada a cabo con ejemplar comedimiento, y sin descender nunca a nada que pueda herir en lo más mínimo a los adversarios. Complemento de la parte polémica es la cuidada edición de unos cuantos documentos referentes a los orígenes de la Orden del Císter.

Las razones alegadas por el P. VAN DAMME nos parecen fuertes, y el servicio que él ha hecho a los historiadores y canonistas, contribuyendo a hacer luz sobre los oscuros comienzos de la legislación cisterciense, nos parece importante. El autor da muestras en todo momento de conocer concienzudamente la cuestión, y de examinar sin pasión, y con serenidad, los diversos aspectos de la misma.

L. DE E.

RICARDO GALLARDO, *Orientaciones hacia el Derecho Comparado del porvenir* (Madrid, 1959). Un volumen de 114 páginas.

La ciencia comparatista del Derecho ha estado desde sus comienzos sometida a las más contradictorias opiniones por parte de los juristas. Desde quienes le niegan un puesto en la enciclopedia de las ciencias jurídicas, hasta quienes la exaltan como una de las mayores esperanzas para el futuro del Derecho en su camino hacia la universalidad.

Ciertamente que muchas instituciones se hallan en el momento actual en franca crisis. Las supranacionalidades y federaciones de estados, en suma la unidad política se está preparando. Pero la unificación jurídica es aspiración mucho más antigua: en 1851 ya existía en Madrid una cátedra de Derecho Comparado y es muy posible que ya antes se cultivara aisladamente. Sin embargo el papel reservado a esta ciencia en el porvenir es de lo más discutido: los internacionalistas, sobre todo, abogan por una falta de vitalidad y autonomía que la enterrará definitivamente; sus seguidores, en cambio, tienen fe total en su futuro.

Sea de ello lo que quiera lo cierto es que, aunque en verdad en muy poca escala, se sigue cultivando, y de vez en cuando los estudiosos nos sorprenden con alguna obra interesante sobre la materia como ahora ocurre con esta de Ricardo Gallardo.

Dividida en dos capítulos, comprende dos estudios que bajo formas de conferencias dio el autor en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y en el Colegio de Abogados de Madrid a comienzos del año 1958. El primero lleva como título "Una nueva interpretación en el concepto del derecho comparado y su aplicación a las legislaciones de la América-Latina"; el segundo "Una nueva teoría en materia de nulidad de matrimonio y su análisis desde el punto de vista comparatista".

Como se ve pretende tener visos de originalidad en torno a dos problemas, quizá los más importantes, con los que se encuentra actualmente el comparatista: 1) la impotencia funcional del derecho comparado, hasta ahora, para lograr la unificación de los principios legislativos entre los diversos países y 2) la superación —pudiéramos decir— de la perenne movilidad y continua transformación de las fuentes legales en las diversas naciones.

Problemas desde luego nada fáciles de resolver y que bien merecen un esfuerzo en pro de superación. Para ello Ricardo Gallardo comienza por sentar como punto de partida la doctrina de su maestro, el también comparatista Levy-Ullmann, para sobre ella montar su nueva teoría y terminar haciendo un ensayo de aplicación práctica. Este último punto se centra, con visión un tanto estrecha, en el Derecho de Familia y únicamente referido a las repúblicas Latino-americanas.

La segunda parte del libro está dedicada al matrimonio putativo y sus problemas a través de la legislación comparada: concepto de matrimonio putativo, el origen de donde proceden los efectos civiles en caso de nulidad de matrimonio, etc. Nos parece algo más floja que la primera aunque quizá más interesante para los lectores españoles por las referencias que hace a nuestro Derecho vigente.

Libro pues de utilidad para el profesional, sobre todo el dedicado a cuestiones internacionales, y a la que no faltan méritos a pesar de la concreción obligada por su condición de conferencias. Bien presentada tipográficamente.

LUIS PORTERO SÁNCHEZ

ENRICO CONTIERI: *La Congiunzione Carnale Violenta* (Milano, Dott. A. Giuffrè-Editore 1959).

De entre la abundante bibliografía atinente a la delincuencia contra la honestidad, constituye excepción el tema específico de la violación, objeto del trabajo monográfico del profesor Contieri, titular de la Universidad de Ferrara en la cátedra de Derecho Penal.

Es éste ya un motivo inicial para acoger con interés acentuado el trabajo comentado, que supone una contribución científica al mejor conocimiento de una materia no bastante trabajada por los eruditos, pese a presentar problemas oscuros, de resultados vacilantes y de soluciones desacordes, cuando no incluso contradictorias y ello no sólo en el ámbito del Derecho sustantivo, sino también en el del procesal.

Crítica el profesor Contieri la oportunidad de englobar en el mismo apartado legislativo, el delito de violación con el del acceso carnal abusivo y a la vez el fraudulento, unión que reputa ilógica, cuando en realidad revisten naturaleza bien diversa, tanto que es diferente el bien jurídico atacado en cada una de las tres modalidades. A este respecto el código español ofrece una actitud más correcta en cuanto que aquí se distribuyen en capítulos diferentes las formas violentas del acceso carnal con relación a las restantes especies, como obedeciendo a distintos dictados las conductas presididas por la "falta" de la voluntad en la víctima y aquellas otras en que se procede en "contra" de la misma en forma violenta.

Problema terminológico ofrece la oportunidad del enunciado del título en que se encierra el delito objeto de estudio, ya que lo hace bajo el dictado de "delitos contra la moralidad y las buenas costumbres" en el código italiano, excesivamente amplio si se compara con el adoptado por otras legislaciones europeas, puesto que en el alemán y el suizo es simplemente "contra la moralidad" y en el francés "atentado a las costumbres". Más acusada es aún esta postura restrictiva en el español, donde campea a la cabeza simplemente el enunciado de "delitos contra la hones-

“tidad”, reduciendo el contenido en aras de una precisión y claridad siempre loable, incluso en el campo científico-dogmático.

No estima adecuada el autor la sistemática de englobar delitos contra la moralidad pública que suponen lesión de preceptos de la ética que es eterna y absoluta con los delitos contra las buenas costumbres que infringen normas dictadas por hábitos sociales transitorios y relativos. Mientras aquella hace alusión a lo interno del pensar, las últimas en cambio se dirigen a la conducta externa del hombre. Es un hecho cierto el sentido ético que se inserta en los valores tutelados por el derecho penal, más acusado aún en las normas que se ocupan de los delitos sexuales, pero el fenómeno que acabamos de apuntar se manifiesta aquí todavía con mayor claridad, en cuanto que a la naturaleza absoluta y eterna de la moral se opone la relatividad de valoración de lo que, aún prohibido por las normas morales en el orden sexual, debe también ser reprobado por la ley penal.

En el concepto del delito, que no difiere por cierto sustancialmente del texto español, analiza el autor los elementos distinguiendo los que son admitidos sin discusión de aquellos otros cuya presencia han dado lugar a controversia. Entre los primeros deben señalarse el hecho de que la unión carnal se realice entre personas vivas, debiendo por lo tanto quedar excluidos los actos obscenos sobre cadáveres, siquiera éstos sean motivo de sanción en otro lugar de la ley. A esta misma categoría de elementos no discutidos, pertenece asimismo el hecho de que la conjunción se verifique entre partes somáticas de ambos sujetos, quedando en consecuencia excluido de la figura delictiva, hipótesis de tanta actualidad como la inseminación artificial realizada en una mujer mediando amenazas o violencias.

Dan lugar por el contrario a empeñada controversia extremos atinentes a la sexualidad de uno y otro sujeto, en atención a que se necesite o no la diversidad de ambos e igualmente en lo que afecta a las partes del organismo y al mecanismo de la unión. Se pronuncia el autor en suma, al respecto, por la tesis que entiende referirse tan sólo la especie en examen a la unión de los órganos genitales de personas de diferente sexo, pudiendo recaer la condición del sujeto pasivo tanto en una mujer como en el hombre.

No aborda, sin embargo, el trabajo y es de extrañar por tratarse de una cuestión debatida y en trance de evolución, el problema de si la prostituta puede ser sujeto pasivo de la violación, pues aunque la posición más generalizada, tanto en el campo teórico como en el legislativo la admite como posible efectivamente, se ha venido estimando largo tiempo que el hecho revestía menor gravedad cuando se tratara de una mujer públicamente conocida como tal. Parece superada, no obstante tal postura en la ley positiva como puede apreciarse en la misma Italia cuyo código, rectificando a su antecesor, no admite la diferencia, por lo que se deduce el deseo de equiparar esta situación con la de la mujer honesta a los fines aludidos.

Por el contrario se trata con acierto en la monografía el problema de la hipótesis de esta infracción en el ámbito matrimonial: En efecto, ¿Se hace reo de violación el marido que empleando fuerza o intimidación impone a la esposa el acceso carnal? En términos generales no, por tratarse del ejercicio de un derecho, aunque pudiera incurirse en responsabilidad penal por distinto título del sexual si se causan lesiones corporales. La solución no ofrece dudas en códigos que, como el alemán, el austríaco y el suizo, limitan expresamente la figura o relaciones extramatrimoniales, mientras que en las legislaciones italiana y francesa —que es el caso de la española—, el delito existe incluso dentro del matrimonio, si lo que se pretende imponer no es la unión normal de sexos, sino la de actos extraños a los fines

y deberes naturales. Por lo demás aparece claro que, mediando separación personal firme con sentencia judicial, la situación cambia radicalmente hasta el punto de atraer la responsabilidad de quien tratase de imponer violentamente lo que ya no le es dado exigir. De igual modo le será lícito resistir a la esposa cuando de la unión carnal pueda derivar peligro para su salud o ya suponga publicidad que atentare a su pudor. Alude también Contieri en esta parte a otros supuestos menos frecuentes en cuyo detalle no cabe ya entrar aquí.

El apartado siguiente se dedica a las distintas modalidades de la conducta, porque ya se ha dicho que el sujeto activo puede poner a contribución de su turbio propósito tanto la fuerza material como la amenaza, debiendo estar ambas unidas con el acto del yacimiento con el vínculo de causa a efecto. Condición esencial del delito es la voluntad contraria de la víctima, bien sea expresa o tácita, pues cabe deducirla de otras circunstancias de forma implícita, situación en la que se incluyen la menor edad y la privación de facultades mentales, siquiera no lo sea ésta en forma absoluta ni definitiva. Por lo que afecta a la fuerza material empleada ha de ser sobre la energía física de la víctima, con lo que se aclara que es violencia contra la persona y no sobre las cosas, ya que si ésta concurre no quedará absorbida por aquélla, antes al contrario puede engendrar delitos diferentes, como hurto, allanamiento de morada, daños en la propiedad.... La violencia material, como la amenaza se entiende referida a la misma persona con la que se intenta la unión carnal, pues si va dirigida a un tercero el problema daría lugar a soluciones distintas, según las condiciones personales y circunstancias concurrentes. Por violencia moral o amenaza entiende el autor la manifestación del propósito de causar un daño o peligro de no accederse al propósito del agente. El destinatario del daño o peligro puede ser una tercera persona, naturalmente, pero el destinatario, en cambio de la intimidación, ha de ser necesariamente la persona con la que se pretende el yacimiento.

En el tratamiento del concurso de delinquentes, señala el trabajo comentado que frente al delito en estudio, es transcendental llegar a un concepto restrictivo del autor del delito y a la vez a la naturaleza accesoria de la participación. Sólo con estos presupuestos será dable obtener solución adecuada a los problemas que plantea aquí la delincuencia asociada. Bajo tal dictado deberá reputarse sujeto activo de la violación el que se une carnalmente con el sujeto pasivo mediando fuerza o amenaza, pero aclarando que éstas pueden ser obra de él mismo y también obra de un tercero, quien por este hecho adquiere título de partícipe en el delito. Esta es la opinión más extendida también en Alemania y Suiza, si bien no deja de admitirse casos posibles en que se imponen soluciones distintas a la apuntada, esto es, que deba ser considerado autor principal, no sólo el que se une carnalmente, sino el que contemporáneamente pone a contribución la amenaza o la fuerza. En todo caso este último papel puede ser desempeñado por mujeres como se recoge en alguna sentencia extranjera.

La brevedad del capítulo dedicado al elemento subjetivo del delito en relación a los restantes debe encontrar justificación en la creencia del autor de discurrir el tema por los cauces comunes, sin que especiales circunstancias obliguen a una consideración más reposada y minuciosa, limitándose en el enunciado de las notas que lo integran a consideraciones genéricas sobre este aspecto anímico del delito en general.

Ya se hizo alusión anteriormente por el autor a lo que forma la materia propia del último capítulo de la obra que está dedicado a la tentativa, forma imperfecta

en el camino de la ejecución que sin duda es susceptible de presentarse en esta clase de infracciones, ofreciendo ciertamente dificultades su acertado tratamiento. Conviene aclarar de antemano que nos encontramos en presencia de un delito formal, de mera conducta, sin el evento que caracteriza el delito material del grupo opuesto, en la clasificación que se admite por la doctrina. Y es consecuencia de ello el que desde el momento en que el agente lleva a efecto la unión de los órganos genitales, aunque no sea de manera completa, el delito ha de entenderse consumado, debiendo quedar excluida por lo tanto la hipótesis de la mera tentativa. La tesis opuesta es sustentada por ciertos autores, tomando por base legislaciones extranjeras y aún las italianas anteriores al código llamado de Zanardelli, inspirador en este punto del vigente, su sucesor. Una vez más se pone de relieve la falta de adecuación entre lo jurídico y lo naturalístico y merced a ello se sostiene por el aludido sector doctrinal que el límite fronterizo entre el delito intentado y el consumado está en la unión completa de órganos, debiendo permanecer, por tanto en la esfera de la tentativa todo lo que precede a este instante en el camino de la ejecución.

Se cierra la monografía del profesor italiano con el examen de las normas alusivas a la distinción de la tentativa con los abusos deshonestos, delito autónomo en que falta el propósito de yacer, imprescindible en el de violación, criterio de diferenciación que si en el orden de los principios debiera decidir las dudas por su simple claridad, no sucede en la práctica de los tribunales, donde la prueba que acredite la presencia o falta del citado ánimo, reviste frecuentemente dificultades no superables.

El meritorio trabajo se encuentra avalado asimismo por selecta bibliografía en sus diferentes partes, no ya únicamente de autores patrios, sino de los más escogidos de la literatura especializada alemana, particularmente la contemporánea.

Y pongamos en el debe que la obra hubiera quedado más completa con un reflejo sobre la imprudencia, materia sobre la que nunca es ocioso insistir en los numerosos delitos que ofrecen posibilidad para ello. Y entre estos se encuentra la violación, aunque ello pudiera parecer extraño al tratarse de un delito de tendencia. No es así, sin embargo pues la hipótesis es susceptible de aparecer por el camino del error y la participación de terceros, creyendo en la mayoría de edad de la víctima cuando es menor o facilitando por ligereza un tercero la ocasión para el delito. Son estos problemas en los que hubiera agradado conocer la docta opinión del autor. Constituye pues el trabajo de Contieri, de brillante estilo, un avance trascendente en el conocimiento de una especie de infracción que reviste particular interés y en la que los tribunales se producen con criterio notablemente restrictivo, en razón a la severidad de la pena con que se conmina, parificada en el código español a la del homicidio simple. Las dificultades de prueba características con que se tropieza en los delitos de este sector, impulsan al juzgador a derivar con frecuencia hacia los abusos deshonestos, cuando no en lamentable impunidad, más acusada en las modalidades de incapacidad mental de la víctima. Ello es la consecuencia lógica de la grave penalidad apuntada y que induce a aconsejar una renovada atención del problema en obsequio a dictados de una sana política criminal, como con indudable acierto lo ha hecho el autor que hemos comentado en su reciente labor monográfica.

ANTONIO PELÁEZ DE LAS HERAS

Abogado de Salamanca

Litúrgica 2 (Abadía de Montserrat, 1958). Un volumen de XII + 485 páginas.

En su día dimos cuenta de que, dentro de la colección "Scripta et Documenta" que los monjes benedictinos de Montserrat habían comenzado a publicar, se incluían misceláneas sobre temas litúrgicos, la primera de las cuales, confeccionada en memoria del Cardenal Schuster, apareció en 1956. Ahora ha aparecido la segunda, con un contenido extraordinariamente interesante para los liturgistas. Destaca en especial el estudio de más de cien páginas, 120 por ser exactos, que Dom Pinell ha dedicado a la bendición del cirio pascual y sus textos. Es digno también de mención el estudio de Dom Llopart sobre las fórmulas de confirmación en el Pontifical romano, completado con unos clarísimos cuadros sinópticos que ponen de manera plástica ante los ojos del lector la evolución de las fórmulas utilizadas en la administración de este sacramento.

No obstante, teniendo en cuenta la orientación de nuestra revista, quisiéramos destacar, prescindiendo de otros trabajos muy interesantes, cuatro estudios que más directamente se refieren al Derecho canónico.

El primero, debido a la pluma del P. Gregorio van Oost, de la Abadía de Steenbrugge, de Bélgica, es un estudio completo acerca de la hora de la celebración de la misa en la mañana. El autor, que anuncia que tiene en prensa una obra sobre las misas vespertinas, estudia aquí únicamente las matutinas, haciendo exégesis del c. 821, y examinando sucesivamente cuál es la regla general aplicable a las misas rezadas, cuáles son las excepciones y los privilegios más importantes; qué hay legislado sobre la hora de la celebración de la misa conventual; o de la hora por razón del oficio o beneficio, por razón de obediencia, por razón de voto o de promesa. Como se ve el estudio es muy completo. Y es justo señalar que conienzudamente elaborado.

Un instituto jurídico que en otros siglos tuvo gran importancia, la profesión monástica medieval "ad succurrendum", es estudiado por el P. Cesáreo M. Figueras. Después de una revisión de las fuentes históricas, examina sucesivamente los requisitos canónicos previos a la profesión, los ritos de la misma, y el estado personal canónico del profeso en las diversas hipótesis que podían producirse. El estudio, hecho con riguroso criterio científico, permite no sólo conocer bien el instituto jurídico mismo, sino también el valor de los diversos trabajos que sobre el mismo se han publicado anteriormente.

Dos trabajos más breves ofrecen también interés para el canonista. Uno es debido a la pluma del infatigable P. Gerardo Oesterle y versa sobre la potestad de los abades de dispensar de las irregularidades. El otro, escrito por Dom Jean Lecerq es de particular interés para los españoles ya que nos da la edición del manuscrito Vaticano latino 7318 en la parte que trata del origen, vida y oraciones cotidianas de los primeros Caballeros de la Orden de Santiago. El manuscrito es de fines del siglo XII, y no tiene indicación de escritorio, aunque parezca cierto su origen español. El texto parece contemporáneo a la fundación, pues refleja una situación en la que la Orden existía únicamente en un solo lugar, y cuando todavía no era más que una cofradía de Caballeros. Por eso este texto proporcionará interesantes indicaciones a los historiadores de la fundación de la Orden de Santiago, cuyos orígenes son todavía tan oscuros.

En resumen la Colectánea que reseñamos, interesante en todas sus partes para los liturgistas, es merecedora también de una cuidadosa atención por parte de los canonistas e historiadores del Derecho canónico.

No es necesario decir, tratándose de la Abadía de Montserrat, que la edición está hecha con depurado gusto y absoluta elegancia tipográfica.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

NAVARRETE, URBANO, *La buena fe de las personas jurídicas en orden a la prescripción adquisitiva. Estudio Histórico-canónico*. "Analecta Gregoriana", *Sectio B* (n. 7) (Roma, 1959), pp. XIX-377.

Las difíciles cuestiones jurídico-morales que plantea la buena fe en la prescripción no han cesado de preocupar hondamente a juristas y moralistas desde que los Decretistas comenzaron a prestarles especial atención en la segunda mitad del siglo XII. El canon *Quoniam omne* del IV concilio de Letrán (1215), en que se condenan las prescripciones sin buena fe o con buena fe sólo inicial (admitida ésta, como es sabido, por el Derecho Romano), lejos de acallar las discusiones en torno a este requisito, contribuyó a encenderlas más y más, creándose con ello una compleja problemática, de la que todavía quedan bastantes interrogantes sin respuesta satisfactoria. Ello nos explica la copiosa literatura sobre la buena fe prescriptiva. Además de los extensos apartados que le dedican civilistas, canonistas y moralistas en sus Comentarios al *Corpus Iuris Civilis* y al *Corpus I. Canonici* o en los tratados *De iustitia et Iure*, existe una larga serie de monografías sobre el tema, desde la de LAURENTIUS y RADEFELDT en el siglo XVII hasta la famosísima de RUFFINI a fines del siglo pasado y la reciente de SCAVO LOMBARDO.

Pero hasta el presente no existía, que sepamos, un estudio monográfico sobre la intrincada problemática jurídico-moral que suscita la buena fe en la prescripción adquisitiva de las personas jurídicas. Esto es lo que acaba de ofrecernos el pletan— se despliega una vasta problemática sobre la atribución de la buena fe ma en cuanto tal. ¿Qué personas y qué condiciones se deben tener en cuenta en Justamente subraya el autor que el elemento jurídico tiene una importancia, reseñamos, merecedora del máximo galardón académico en dicha Universidad, donde expone la serie de ficciones de derecho en que se apoya la vida de En tres partes divide el P. Navarrete su obra, amén de un capítulo introductorio, na fe de las personas físicas que la integran o administran. Ante el análisis que hace el autor de las dos ficciones fundamentales de derecho

que la publica en sus "Analecta". mismo cuando y bajo qué condiciones puede atribuirse a la persona moral la due- requeridas para la buena fe de éstas, es dicho factor el que ha de establecer así- por las que se rige la actuación de los entes jurídicos —la actuación colegial y el de las personas físicas que componen o administran la persona moral, a ésta mis-

novel profesor de La Gregoriana, URBANO NAVARRETE, en la tesis doctoral que físicas, ya que, aparte de entrar como elemento determinante de las condiciones ción jurídica es posible hablar de buena o de mala fe en las personas morales. los entes jurídicos, tras haber puesto de relieve que sólo en virtud de un principio de representación, junto con la serie de ficciones subsidiarias que la com- mucho mayor en la prescripción de las personas morales que en la de las personas al ante jurídico en orden a la prescripción?..."

Tras este capítulo introductorio, Navarrete dedica la primera parte de su trabajo a trazar una línea divisoria, en cuanto es ello posible, entre los elementos de orden ético y los de orden jurídico que constituyen el instituto de la buena fe, consagrando sendos capítulos al concepto y función de la buena fe teológica y de la buena fe jurídica en la prescripción. Gracias a la distinción entre ambos elementos, se ha librado el autor de caer en una casuística interminable donde se han sepultado los que han tratado esa materia con mentalidad puramente moralista.

En el primero de dichos capítulos estudia Navarrete la teologización del concepto de buena fe del Derecho Romano por los decretistas y canonistas posteriores, fijándose especialmente en el canon 41 *Quoniam omne* del IV c. de Letrán, sobre cuya disposición arroja no poca luz, así como sobre la exacta función de la buena fe teológica en cuanto al término y al comienzo del plazo legal de la prescripción, corrigiendo los excesos de los moralistas al respecto.

A la luz de dicho canon, demuestra eficazmente el autor, contra URQUIRI (*Sanabilidad de la mala fe para la prescripción en las personas morales eclesiásticas*, Madrid 1954), que el "initium possessionis" del canon 1512 debe entenderse en un sentido absoluto, "es decir, referido al momento de la adquisición de la posesión y no en un sentido relativo, es decir, referido a cualquier momento en que el sujeto empieza a estar de buena fe respecto a la cosa que posee" (p. 73 ss.).

Singular interés ofrece la lectura del segundo capítulo en que Navarrete estudia magistralmente el concepto de buena fe jurídica, desvaneciendo en gran parte las tinieblas en que se debaten los autores modernos a este respecto. De la concienzuda investigación histórica del autor sobre la buena fe jurídica, aparece la inconsistencia de la opinión de los autores que la conciben como una presunción de la fe teológica. El papel que desempeña la buena fe jurídica en el instituto de la prescripción es mucho más importante que el de una mera presunción de fe teológica. "Después de la litiscontestación —escribe Navarrete— el poseedor no se presume, sino que jurídicamente *está* de mala fe para todos los efectos de la prescripción. Y el sucesor a título universal no se *presume*, sino que a los ojos del Derecho *está* en la misma fe que tenía el autor. Y el que yerra con error de derecho, la ley no le *presume* de mala fe, sino que le constituye en mala fe jurídica" (p. 106). Entre las conclusiones más importantes de este capítulo, infiere el autor que: "La buena fe jurídica es aquella buena fe que las leyes aprueban como apta para la prescripción, aunque sea en virtud de una ficción de derecho. Normalmente coexistirá con la buena fe teológica. Pero pueden darse casos en que se dé la buena fe teológica sin la jurídica, y también la buena fe jurídica sin la teológica". "Si se da mala fe jurídica de nada aprovecha la buena fe teológica en orden a la prescripción. Por lo tanto, ni en el fuero externo, como es obvio, ni tampoco en sólo el fuero interno puede disfrutarse del beneficio de la prescripción, ya que no existe objetivamente verdadera prescripción si no se cumplen todas las condiciones que exige la ley para este efecto" (p. 109).

Una vez analizados los elementos de orden moral y jurídico que integran el concepto de buena fe prescriptiva, entra el autor en lo específico del tema, a cuyo estudio dedica la II y III parte de su trabajo. En la primera se ocupa de la buena fe inicial de las personas morales, es decir, del conjunto de condiciones que se requieren para que la posesión adquirida por un ente jurídico, colegial o no colegial, sea calificada como de buena o de mala fe en orden a la prescripción, problemas a los que prestan escasa atención las fuentes jurídicas, así como los canonistas y civilistas clásicos. En el capítulo introductorio de esta parte estudia la fe

inicial en la adquisición por medio de tercero —siervo, tutor, procurador...—, puntualizando lo inexacto de la conclusión de algunos canonistas, según la cual la mala fe del prelado no puede perjudicar la prescripción en favor de la persona moral (pp. 115-144).

En los capítulos IV y V examina el autor la fe inicial en los entes jurídicos colegiales y no colegiales, respectivamente, poniendo de relieve, contra las afirmaciones recientes de URQUIRI (1. c. p. 170-73), que el factor buena fe opera independientemente de las normas que regulan la actuación de las personas morales, incluso en el campo patrimonial (pp. 177-183 y 199-201).

La tercera parte, finalmente, está dedicada al estudio de los problemas relativos a la continuación de la buena fe inicial en los entes jurídicos, así de tipo no colegial como de tipo colegial. La atención del autor, como es natural, se centra en el grave problema de la purificación de la mala fe inicial de los antecesores por la buena fe de los sucesores, problema ya estudiado por Urquiri, cuyas conclusiones revisa profundamente Navarrete.

Como quiera que los civilistas y canonistas clásicos acuden al argumento de analogía en el instituto de la sucesión hereditaria, el autor estudia previamente en un denso y logrado capítulo la continuación de la fe inicial en la sucesión hereditaria, analizando en este instituto los elementos de la fe teológica y los de la fe jurídica. Acto seguido examina con agudeza las fuentes y glosas (véase, p. e., el análisis del canon "Imprimis"), manejadas por los canonistas en esta cuestión para poder calibrar su fuerza probativa en pro o en contra de las distintas opiniones.

Desbrozado así el terreno, Navarrete entra con pie firme en la intrincada maraña de cuestiones de que está erizada la problemática sobre la purificación de la mala fe inicial de las personas jurídicas, consagrándole los dos últimos capítulos de su obra. En el primero de ellos trata de los entes no colegiales y en el segundo de los colegiales.

Tras un concienzudo análisis histórico, el autor nos hace ver el error en que han caído bastantes autores al confundir el objeto y el sujeto de la prescripción, pasando insensiblemente de considerar el beneficio como sujeto de la prescripción a considerarlo como objeto de la misma, con lo que cambia por completo el planteamiento y la solución del problema. De ahí que la pretendida unanimidad de los autores respecto a la purificación de la mala fe inicial de los antecesores por la buena fe los sucesores en los entes no colegiales sea más aparente que real (p. 311).

En cuanto a las personas morales colegiales, infiere Navarrete de su profundo y detenido estudio de los civilistas y canonistas que han abordado el tema, las siguientes conclusiones: a) "la mala fe inicial en los entes jurídicos de tipo colegial se purifica en orden a dar comienzo a aquellas prescripciones para las cuales el Derecho Civil no exige buena fe; b) pero no se purifica en orden a iniciar aquellas prescripciones para las cuales el Derecho Civil exige buena fe" (p. 367).

A este respecto merece subrayarse el acierto del autor en haberse dado cuenta de la necesidad de distinguir entre la prescripción ordinaria y extraordinaria respecto a la purificación de la mala fe inicial, así como la acerada crítica que hace de la opinión de INOCENCIO IV, considerado como el principal campeón entre los antiguos, juntamente con BARTOLO, de la sentencia que afirma la posibilidad de que la mala fe inicial de los antecesores en un ente de tipo colegial sea purificada por la buena fe de los sucesores. Para Navarrete, en contra de lo que se ha pretendido, SINIBALDO DE FIESCO no defendía dicha purificación, o, al menos, no se

puede demostrar que la defendiese, con lo que tal sentencia queda privada de su máxima autoridad, pues Bartolo se limita a apoyarse en Inocencio IV, como lo harán ciegamente los autores posteriores en su mayor parte.

Dada la índole de la materia estudiada, el método analítico parece imponerse preferentemente y es el que aplica el autor con paciencia benedictina al estudio de las fuentes, a la interpretación que dan a éstas los autores, así como a la valoración de los argumentos en que se fundan las distintas corrientes de opiniones sobre el particular, resumiendo sintéticamente al final de cada punto tratado las principales conclusiones obtenidas.

La obra está escrita con claridad meridiana y el estilo es ágil y suelto, aunque quizá los puristas del lenguaje no le aprueben algunos neologismos como "preponer" y "premitir", empleados de vez en cuando.

El aparato bibliográfico llena cumplidamente las exigencias del más severo crítico.

Y ahora, tras haber señalado tantas virtudes en la obra del P. Navarrete, —la cual constituye, a nuestro juicio, una notable aportación a la doctrina canónica sobre la prescripción de las personas morales—, permítasenos que indiquemos también una pequeña laguna que hemos advertido en el capítulo I de la misma, donde el autor comenta el canon "Quoniam omne" del IV concilio de Letrán, sin valorar su fuerza dogmática. A nosotros nos hubiese interesado sobremanera que el autor hubiera rozado al menos este punto con el mismo acumen jurídico de que hace gala a lo largo de todo su trabajo. ¿Es o no es una definición dogmática el referido canon?... Pero este insignificante reparo en nada empaña el mérito de la obra.

Sólo nos queda felicitar sinceramente al P. Navarrete por su concienzuda y brillante tesis, felicitación que hacemos extensiva a la Facultad de Derecho Canónico de la Gregoriana, tan benemérita de la Ciencia Canónica.

ANTONIO MOSTAZA

Profesor del Seminario Hispano-americano (Madrid)

ELIE GRIFFE, *La Gaule Chrétienne a l'époque romaine. II. L'Eglise des Gaules au Ve Siècle. Première partie: L'Eglise et les barbares, l'organisation ecclésiastique et la hiérarchie.* (Paris, Éditions A. et J. Picard & Cie, 1957). Un volumen de VIII+257 pp.

El ilustre profesor del Instituto Católico de Toulouse, E. GRIFFE tiene en curso de publicación una importante obra sobre las Galias cristianas en la época romana. El libro que reseñamos es el segundo de la serie y comprende la historia del siglo V. Es el tiempo de las invasiones bárbaras durante el cual las Galias romanas fueron sometidas a una ruda prueba. Desde que esta prueba comienza, hasta la llegada de Clodoveo (481 o 482) seguida muy de cerca de la desaparición del último Emperador de Occidente, corren tiempos particularmente interesantes para el historiador. Son años oscuros, sombríos, llenos de los peores presagios, a los que suceden las más bellas esperanzas con el bautismo de Clodoveo. Sin embargo, pese a todos los obstáculos la Iglesia galo-romana ofrece un espectáculo de cristiandad que vive y se desarrolla.

Este tomo de la obra de Griffe es particularmente interesante para el historiador del Derecho canónico ya que en él trata el autor de explicar la organización general de la Iglesia en esta época, deteniéndose especialmente en el episcopado. En la segunda parte promete estudiar otros aspectos de la vida religiosa: clérigos, fieles, culto, parroquias rurales, monasterios, etc.

Ciñéndonos al tomo que es objeto de esta recensión diremos que, como era de esperar tratándose de un especialista largamente avezado a esta clase de trabajos, la monografía es verdaderamente ejemplar. No solo por el conocimiento exhaustivo de las fuentes, sino también por la ponderación y buen criterio con que son manejadas. Con un conocimiento exacto de las hipótesis elaboradas por quienes han escrito sobre la materia, el autor las somete a revisión, aceptándolas en unas ocasiones, corrigiéndolas en otras, y orientando siempre al lector acerca de su verdadero valor.

Por otra parte, lo que no es frecuente en obras de tanta erudición, el libro está escrito no sólo con la absoluta transparencia que caracteriza a todos los escritos de Griffe, sino también con la mayor amenidad que puede consentir una materia como esta. El lector ve captada su atención constantemente por el atractivo de que se han conseguido revestir las páginas de esta monografía.

Solo nos queda desear que obra tan interesante, y útil para los historiadores de la Iglesia y del Derecho canónico sea rápidamente completada.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

LAURENTIUS R. SOTILLO, S. J., *Compendium Iuris Publici Ecclesiastici*. 3.^a editis adaucta a P. F. REGATILLO, S. J. (Santander, Sal Terrae, 1958) 867 págs. 22 cm.

Alcanza con esta la tercera edición la obra del llorado P. Sotillo.

Poco es lo verdaderamente nuevo añadido a esta tercera edición con relación a la anterior, que a su vez era casi exactamente igual a la primera. En concreto podemos señalar todo aquello que se refiere al vigente Concordato entre la Santa Sede y el Gobierno español. En una veintena de números o párrafos intercalados a lo largo del volumen se reparten las seis y pico hojas que todo ello puede suponer; aunque por referirse casi todo al mencionado Concordato es una muy puntual referencia de las cuestiones más interesantes al Derecho público de la Iglesia y, como puede suponerse, sin profundidad ni glosa detallada.

Con relación a la división esquemática del manual, en la que se fijó principalmente D. Manuel Bonet Muixí al criticar la primera edición en esta misma revista en el número I del año 1948 p. 293, diremos que permanece la misma y que nos place por no haber cedido el autor a la tentación de aventurarse por fáciles caminos peligrosos para la claridad y objetividad.

En la práctica, el breve libro primero de esta división esquemática dedicado al derecho público general, no sé por qué oculta inclinación, viene a tenerse como un sucinto resumen del derecho público estatal o civil, sobre todo al estudiar el segundo libro dedicado al derecho público eclesiástico. He podido comprobar que, inconscientemente, hay una tendencia en el estudiante a considerar al Derecho público del Estado como un primer analogado al que se hace referencia en el estudio del Derecho público de la Iglesia y quizá sea por la falta de algunas líneas dedicadas

al estudio del Derecho público estatal, intercaladas entre el Derecho público general y el Derecho público eclesiástico. Así quedaría práctica y pedagógicamente (pues objetivamente ya lo está) el Derecho público general como punto de referencia para ambos Derechos públicos en concreto el eclesiástico y el civil.

Uno de los efectos, si así podemos hablar, común y en cierto modo necesario a todo manual es la brevedad, excesiva a veces, sobre todo en puntos claves, donde la legítima codicia se topa con la insatisfacción de la tajante brevedad. Animaríamos desde aquí al P. Regatillo sobre el que ha pesado, sumada a las muchas ocupaciones que sabemos le absorben, la labor de esta tercera edición que nos ocupa, para que si fuera posible se llevara a cabo la intención del P. Sotillo de ampliar considerablemente su manual hacia un tratado de Derecho público, empresa que frustró su inesperada muerte.

Esta tercera edición que ha perdido calidad en su presentación material; apenas si en esa interior estructura de notas, citas, bibliografía, etc., ha sido favorecida por alguna que otra corrección o adición, pero tan insignificante que prácticamente resulta imponderable. Así en el n.º 128 donde habla de la división del poder de la Iglesia y en la p. 92, aparecen añadidos a una larga serie de autores el P. Zapelena y el propio P. Regatillo.

Tampoco han sido subsanados elementales defectos bibliográficos ya apuntados por el recensionador de la segunda edición D. Aquilino Sánchez y Sánchez crítica aparecida en esta misma revista, año 1953, II, p. 662.

Los textos pontificios que, en general, en la pasada edición se citaban en lenguas vernáculas, tal como aparecen en A. A. S., creemos que para facilitar su entendimiento, se han vertido casi todos al latín. A pesar de ello en alguna ocasión y sin que sepamos por qué, no se sigue esta norma, e incluso, en el mismo documento citado, unas veces se hace en lengua latina y alguna otra en lengua vulgar.

Alguna vez estas palabras pontificias no sabemos de donde proceden pues aparecen sin cita, como sucede en la p. 194; y en otras ocasiones solamente se hace referencia a la Encíclica a que pertenecen sin más detalles como en la p. 196 con relación a la Encíclica "Quas primas".

Se siguen citando documentos papales por colecciones o revistas oficiosas, aunque en algún caso esto se ha corregido respecto a la precedente edición.

Quizá solo descuido, pero ciertamente desagradable, sea lo que se advierte en la p. 286 que por haber suprimido un párrafo con su nota n.º 4 que aparece también suprimida, las siguientes notas se muestran con la misma numeración que en la edición antecedente sin percatarse del hueco numérico que deja la nota desaparecida.

Recomendaríamos si la obra, como esperamos, viese posteriores ediciones, una más cuidadosa corrección de pruebas para evitar en lo posible las erratas tipográficas, unas veintitantas en la presente edición, alguna contenida ya en la pasada.

Al P. Regatillo hemos de agradecer el trabajo que supone el reeditar una obra ajena, mérito al que debe añadirse el no pequeño y exclusivamente suyo de haber conseguido intercalar, siempre oportunamente, como ya hicimos notar, una completa referencia del Concordato entre la Santa Sede y el Gobierno español actualmente vigente.

JOSÉ CALVO FERNÁNDEZ

Profesor en el Seminario de Salamanca

CIPRIANO VAGAGGINI O. S. B. *Patriarchi orientali cattolici e dispense matrimoniali* (Roma, Pontificio Instituto Bíblico, 1959). Un volumen de XII + 254 páginas.

En el subtítulo se aclara más aún el objeto de la presente monografía: *Historia de su poder de dispensar de los impedimentos de consanguinidad y afinidad*. El autor, utilizando una gran cantidad de material inédito, obtenido mediante una revisión a fondo de los archivos de Propaganda Fide y de la Congregación para la Iglesia Oriental, ha reunido todos los antecedentes históricos del c. 32 & 2.º del Motu Proprio: *Crebrae allatae sunt*, que confiere a los patriarcas católicos orientales, por derecho propio y no por indulto, una de las más importantes manifestaciones de su dignidad patriarcal: el poder de dispensar de los impedimentos matrimoniales dirimientes mayores.

El interés de la investigación histórica realizada por el autor es extraordinariamente grande. En efecto, el poder de dispensar de los patriarcas ha sido objeto de discusiones a lo largo de los siglos, desde que el instituto jurídico de las dispensas empezó a ser conocido en el Oriente. En estas discusiones hubo de todo: razones muy atendibles, recelos, dictámenes enteramente logrados y otros que eran fruto de improvisaciones, o de apasionamientos. Sobre una historia tan complicada da gran luz esta monografía.

En la que por cierto, se produce una feliz coincidencia, ya que los datos aportados no son únicamente fruto de una investigación histórica, sino también objeto de una cuidadosa elaboración canónica. El autor no rehuye ninguno de los problemas canónicos que le salen al paso, y examina así, concienzudamente, cuál es el valor de las costumbres alegadas, cuál el texto aprobado del sínodo maronita de 1736, y cuál el valor del Breve de Benedicto XIV aprobándolo. Asentimos a todas sus opiniones, y creemos como él, que el Breve fue radicalmente nulo. La figura de José Simón Assemani sale ciertamente mal parada de la investigación histórica que el autor hace sobre su actuación. No es la primera vez que esto ocurre, pues ya en otras ocasiones se ha hecho notar que Assemani, aunque magnífico erudito, dejó algo que desear en sus actuaciones en la vida práctica.

Del conjunto de la monografía se deduce algo más que el conocimiento de unos hechos circunstanciales, a saber, la línea seguida anteriormente por la Santa Sede y la que actualmente se ha adoptado en la codificación oriental. Hay un evidente contraste entre el recelo, y la tendencia a recortar en lo posible las atribuciones de los patriarcas, y la generosidad con que se ha procedido al promulgar la nueva codificación. Es más, se ve con claridad cuanto hubiera ayudado a la labor de hacer regresar a los orientales separados a la Iglesia católica, el haber adoptado a tiempo esta misma actitud.

La monografía está trabajada con ejemplar erudición, y se lee con agrado por los resúmenes que al final de cada capítulo y de toda la obra dan una idea de conjunto de los resultados obtenidos. La obra ha sido editada con permiso expreso de la Sagrada Congregación para la Iglesia Oriental.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

W. CHOLLEN y H. DOBBELSTEIN, *Problemas actuales de Psiquiatría*. Traducción castellana del Dr. Ismael Antich. (Barcelona, Editorial Herder 1959). Un volumen de 340 páginas.

El problema de los trastornos psíquicos es, junto al del cáncer y al de los trastornos cardio-vasculares, el más importante de cuantos afectan actualmente a la Humanidad. Así lo entiende la Organización Mundial de la Salud al declarar el próximo año 1960 "Año Mundial de la Salud Mental".

EL DR. CANDAU, Director General de la Organización, justificaba esta decisión con las siguientes palabras: "Si las enfermedades físicas alcanzaran en el mundo actual las proporciones de muchos de los presentes males sociales que tienen su origen en factores mentales y emocionales, como delincuencias, alcoholismos, toxicomanías, suicidios, etc., aparte de las enfermedades mentales típicas, se declararía un estado de epidemia y se adoptarían poderosas medidas para combatirlo".

Recientemente el DR. GOVINDARWAMY escribía en la "Revista de Higiene Mental" de la India: "En la India se cometen alrededor de dos millones de delitos anuales, se suicidan de 15.000 a 17.000 personas cada año, y se calcula que, por lo menos, el 15 al 20 por ciento de los jóvenes menores de veinte años, son delincentes juveniles".

Una publicación americana daba recientemente estas cifras impresionantes: por cada 200 habitantes se necesita una cama en una clínica de hospital psiquiátrico; un niño de cada doce de los nacidos en el Estado de Nueva-York pasará algún tiempo de su vida en un establecimiento de esta índole; el número de camas necesarias para las atenciones psiquiátricas es igual al de todas las otras necesidades juntas: alrededor de 7.500.000 en los Estados-Unidos.

Publicaciones referentes a otros países ofrecen cifras analogas.

Se impone, pues, una campaña de difusión popular de los asuntos relacionados con la salud psíquica, de cuantas enseñanzas se refieren a la higiene mental. Hay que llegar a la convicción de que la Psiquiatría no sólo es un imperativo para el médico, sino que lo es también para el maestro, para el sacerdote, para el director de empresa, para todo padre de familia.

Unos simples datos nos harán ver la necesidad de vulgarizar estos conocimientos: una terapéutica biológica de choque, iniciada en la primera semana de un brote esquizofrénico, consigue hasta el 95 por ciento de remisiones completas; el porcentaje disminuye al 80 por ciento si se deja transcurrir un mes de su explosión y todavía desciende al 30 por ciento si el tratamiento se demora más de seis meses.

Este conocimiento lo exige también el llamado peligro psíquico que describía ya hace casi un siglo, el año 1861, el DR. ULYSE TRELAT, del Hospital de la Salpêtrière, en su libro "La folie lucide étudie et considérée au point de vue de la famille et de la société" con estas palabras: "Un gran número de alienados viven en medio de nosotros, se mezclan en nuestros actos, en nuestros intereses, en nuestros afectos y los comprometen, los trastornan o los destruyen. Los espíritus enfermos ejercen una profunda y perjudicial influencia sobre las mentes sanas. No conocemos mayor desgracia que la entrada de un loco en una familia". "Queremos ciertamente, prosigue, que se tenga compasión con los alienados, pero con el género de piedad que les conviene: que sean gobernados y no gobiernen. Deseamos solamente que se les conozca... Se trata de señalar y de dar a conocer como enferma más de una mente considerada hasta ahora como sana y hasta como ge-

nial. Obra difícil, pero no por encima de la ciencia presente y futura... y desde ahora damos la alarma".

Por eso hay que saludar con entusiasmo la aparición de obras que, como la que intentamos reseñar, tratan de poner al alcance de todos, los problemas relacionados con la higiene mental.

Nos encontramos, pues, ante una obra de vulgarización; no va, pues, dirigida a técnicos en Psiquiatría; mira más bien al sacerdote, al jurista, al educador, a todos aquellos que, sin ser técnicos en la materia, se ven precisados por su profesión a tratar enfermos psíquicos o que experimentan determinados trastornos mentales.

Se trata de llevar al dominio del profano el gran avance de la Psiquiatría moderna, no sólo en el sentido de reducción de las manifestaciones asociales de los enfermos mentales graves, sino también de la dinámica psíquica de ese gran grupo de enfermos a los que se llama neurasténicos y que pueblan las clínicas no psiquiátricas, y lo que es más importante aún, las calles, los despachos y las fábricas.

El libro es fruto de la colaboración entre un grupo de técnicos alemanes; cada uno de ellos ha estudiado el problema por el que sentía especial predilección o para el que estaba más capacitado. El método puede restar unidad a la obra y crear divergencias de estilo, pero aumenta el valor científico de la misma.

Otro de los méritos de la obra es el de tratar todos los problemas con un criterio profundamente cristiano, *cosa no frecuente en esta clase de estudios*; hago resaltar esta circunstancia, porque lo ordinario es que el psiquiatra, aun el católico, enfoque sus problemas con un criterio naturalista. De esto se ha quejado la Sagrada Rota Romana en repetidas ocasiones. (*Sacrae Rotae Romanae Decisiones seu Sententiae*: vol. 23, d. 32, n. 2).

Gran acierto ha sido el colocar, a guisa de introducción, un estudio dedicado a la problemática de una ontología de la medicina en el que se tratan un conjunto de cuestiones antropológicas con las que se relacionan todas las demás estrictamente psiquiátricas sucesivas. La razón es evidente: hay problemas que interesan al médico psiquiatra y que se hallan más allá de la clínica; quiero decir: al encontrarse el médico con el hombre en su totalidad y con sus problemas vitales en toda su amplitud, se le han de plantear cuestiones filosóficas y esta ciencia se ha de recurrir para resolverlas.

Sumamente interesante es el capítulo dedicado al suicidio que su autor estudia bajo un punto de vista médico y psicológico. Mucho más importante que las estadísticas de suicidios en los diversos Estados, es buscar, como lo hace el autor, la terapéutica más apropiada a las circunstancias que conducen al atentado contra la propia vida. Rechaza de plano la teoría, hoy frecuentemente sustentada, de que el suicidio presupone siempre la existencia de una psicosis o de otra considerable desviación psíquica. Hay que reconocer situaciones vitales que pueden motivar suficientemente un suicidio; pervivencia de enfermedades dolorosas, persecuciones políticas, el miedo al castigo, etc., sin necesidad de recurrir a la presencia en cada caso de características psíquicas anormales.

En el capítulo dedicado a las toxicomanías, verdadera plaga de la sociedad actual, su autor hace notar el absurdo que supone el hecho de la libertad de que goza el toxicómano. Solamente cuando estos ya han causado graves perjuicios, la ruina de sí mismos y la de su familia, con unas posibilidades de curación muy disminuidas, solo entonces es cuando puede ser incapacitado y sometido a tratamiento obligatorio en una institución adecuada. El autor propugna por una legisla-

ción que imponga un tratamiento obligatorio del toxicómano antes de haber llegado a estos extremos; solo entonces la terapéutica de las toxicomanías alcanzarán la máxima eficacia.

Los capítulos dedicados al ancho campo de la psiquiatría infantil son de una importancia extraordinaria. Ante el pavoroso problema de la delincuencia infantil, que no se agota en las teorías del medio y de la herencia, es curioso el estudio que su autor hace de las diversas fases del desarrollo del niño y de sus tendencias predominantes en cada una de ellas, estudio que considera esencial para explicar el problema y buscar soluciones adecuadas. Al analizar los grandes grupos de las enfermedades neuro-psiquiátricas de la infancia y de la adolescencia se hace resaltar la intimidad de las relaciones entre las esferas médica y pedagógica en la terapéutica de las mismas.

Particularmente importante para el sacerdote es el capítulo dedicado a las posibilidades de este en las clínicas mentales. La cura de almas entre los enfermos mentales, aunque vulgarmente se crea otra cosa, constituye un importante sector de la actividad pastoral del sacerdote. El autor describe con trazos claros cuán importante papel puede desempeñar éste en la curación del enfermo, no sólo durante su permanencia en la clínica mental, sino también antes del ingreso y después de la salida del enfermo del establecimiento... Psiquiatras, como JUNG, añadimos nosotros, piden una aproximación entre el psiquiatra y el sacerdote, entre la psicoterapia y la cura de almas, reconociendo las enormes posibilidades curativas de ésta, ya que puede llegar muchas veces donde no puede llegar el médico; pero exigen de nosotros los conocimientos necesarios para poder comprender al hombre anormal en sus múltiples modalidades...

Otros varios capítulos tan importantes como los dedicados a la situación actual de la neuro-cirugía, la sintomatología de las diversas enfermedades mentales, la psicoterapia menor como método curativo, etc., y cuya glosa omitimos para no alargarnos demasiado, llenan las 340 apretadas páginas de esta obra interesante y que no debe faltar en la biblioteca del sacerdote, del jurista, del educador...

El DR. ISMAEL ANTICH ha hecho una traducción correcta y la edición, a cargo de la Editorial Herder de Barcelona, excelente.

EUDOXIO CASTAÑEDA

GIOVANNI BRUNELLI, *Divorzio e nullità di matrimonio negli Stati di Europa* (Milán, Giuffrè, 1958). Un volumen de 490 págs.

Se trata de la tercera edición, diligentemente revisada y puesta al día de una obra que ya en sus precedentes ediciones había sido muy manejada por los juristas. En efecto, resulta grandemente útil tener a mano una descripción del régimen jurídico del divorcio y la nulidad del matrimonio en los diversos Estados europeos. Sobre todo, si, como ocurre en este caso, esta descripción está hecha por un jurista que ha cuidado de dar con la mayor exactitud cuantos detalles son necesarios para poderse hacer cargo suficientemente de los matices que cada régimen jurídico presenta. La obra en este sentido es verdaderamente ejemplar, y auguramos que ha de conocer nuevas ediciones.

El autor se hace eco en el prólogo de la dificultad que su labor presenta, por la enorme diversidad de matices que se da en cada país y hace votos por una

unificación del derecho matrimonial en el ámbito de las diferentes legislaciones estatales. A nosotros nos parece la observación muy digna de ser tenida en cuenta. Es más, creemos que tal unificación pudiera muy bien instrumentarse a base de un convenio, similar al de la Haya, que hoy puede considerarse fracasado, que uniera al menos a los diversos países que tienen régimen concordatario. Al fin y al cabo este régimen es sustancialmente idéntico, se refleja en el ordenamiento interno con disposiciones muy parecidas, y podría reflejarse también en el campo internacional mediante un convenio unificador que pondría remedio a las difíciles cuestiones que el régimen matrimonial plantea en el terreno del Derecho internacional privado.

Insistimos en que la materia está estudiada con cuidado, teniendo en cuenta en lo posible las últimas modificaciones legislativas, por lo que el lector puede manejarla con confianza, seguro de no verse defraudado como ocurre con otros repertorios hechos por personas de escaso sentido jurídico y que por consiguiente dejan escapar, a veces, matices muy importantes.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

“DICTIONNAIRE DE DROIT CANONIQUE”, publicado bajo la dirección de Naz ; fascículo XXXVIII, París-VI, Librería “Letouzey et Ané” 87, Boulevard Raspail, 87, 1959.

Empieza este fascículo de “Dictionnaire de Droit Canonique” con la conclusión del artículo del privilegio paulino y concluye con la palabra “regale”, que queda sin terminar.

Oesterlé termina su amplio artículo sobre el privilegio paulino con un comentario a las Constituciones de Paulo III, Pío V y Gregorio XIII, que escritas para ciertas regiones, se extienden con el Código (can. 1125) a toda la Iglesia, siempre que se den las oportunas circunstancias para su aplicación.

Lefebvre nos obsequia con un buen artículo sobre el procedimiento en derecho, lo estudia antes de Graciano, en la época clásica, después del Concilio Tridentino y en la “Sapienti consilio” y el Código ; al final del artículo trata del procedimiento criminal y administrativo, pero con cierta brevedad.

Luego, nos ofrece Naz un breve artículo sobre el procurador y otro más extenso en la palabra profesor, en el que reproduce la legislación sobre los profesores de universidades católicas, las normas de la S. Congregación del Concilio para sacerdotes profesores en centros dependientes del poder civil y las últimas disposiciones emanadas de la S. Congregación de Religiosos con motivo de la “Sedes sapientiae” en calidad de estatutos generales.

Jombart trae una buena síntesis, al tratar de la profesión religiosa, creo, sin embargo, que debiera dedicar mayor atención a los últimos documentos emanados de la S. Sede, que afectan muy fundamentalmente a la profesión religiosa y que apenas si menciona, al hablar del servicio militar.

Resalta, a continuación, un artículo de Naz sobre la propiedad, en el que estudia la definición de la misma, sujeto y objeto de propiedad en la Iglesia, cargas que sobre ella recaen, etc., deteniéndose en señalar la formación del patrimonio eclesiástico, sus transformaciones y las incidencias que ha sufrido, bien que todo ello con una referencia demasiado local. En la bibliografía, no muy abundante,

hay omisiones notables, cual Imbart de la Tour (por lo demás francés) que trata muy atinadamente puntos de los que aquí se estudian.

Tras un artículo de Dumas sobre la protección apostólica de carácter histórico, vienen unas cuantas palabras, tratadas por Naz, entre las que resalta por su curiosidad el referente a los protonotarios.

Se estudia por Lefebvre, con ayuda de Fransen, en la palabra "quaestiones", el origen de este método de exposición, su evolución, el armazón interno de las cuestiones y la influencia que ha tenido en las ciencias teológicas y jurídicas.

En la palabra "quaestus" se exponen algunos puntos que hubieran estado mejor situados en la palabra comercio y resueltos con una simple llamada a la misma; el mismo autor, Naz, trata de la cuasi-parroquia, pero muy brevemente; de la "querella nullitatis"...

Después de un artículo bastante completo sobre la colección quesnelliana de Lefebvre, trae Naz un artículo sobre las colectas, que, a mi juicio, podían haberse tratado más ampliamente, sobre todo, en el destino o inversión que se ha de hacer de las mismas según Derecho, cuando no consta el fin para el que los fieles entregan sus limosnas u oblaciones.

De nuevo escribe Naz sobre la palabra raptó que estudia con detención como impedimento para el matrimonio; asimismo escribe un discreto artículo sobre San Raimundo de Peñafort y otro más amplio sobre la rebelión considerada, principalmente, como falta de obediencia a los distintos superiores eclesiásticos, cual delito contra las personas y contra los bienes de la Iglesia.

Con una serie de artículos o comentarios entre los que merecen destacarse los que tratan del recurso administrativo, de las diversas clases de rectores y de la reducción en derecho canónico, todos ellos escritos por Naz, se pasa al último artículo del fascículo que versa sobre las regalías y que dada su amplitud, queda para ser terminado en el próximo fascículo, que, sin duda alguna, pronto nos ofrecerán los laboriosos canonistas galos.

LUIS VICENTE CANTÍN

STANISLAS DE LESTAPIS, *La limitation des naissances* (París, Spes 1959). Un volumen de 316 págs.

El problema que en este libro se afronta es hoy uno de los más vivos y ha dado origen a una inmensa literatura. Diremos con franqueza que a nuestro juicio el libro del P. de LESTAPIS es extraordinario. Por la documentación, por el perfecto conocimiento de todos los aspectos del problema. Por el tono en que está escrito, alejado de un ardiente apologismo, pero sin caer en una frialdad hiriente. Por el buen sentido, la perfecta serenidad, con que se contemplan todos los datos y se procura atribuir a cada cual su verdadero alcance y su recto sentido.

La obra se divide en cuatro partes, admirablemente dispuestas. En la primera informa el autor sobre las posiciones y los argumentos favorables a la planificación de la natalidad. En la segunda parte se somete a un juicio crítico los resultados y las consecuencias de las prácticas anticonceptivas adoptadas oficialmente. En la tercera parte se explican los principios doctrinales con los que la Iglesia resuelve el espinoso problema, poniendo de manifiesto el profundo significado humana y sobrenatural de sus enseñanzas. En fin, en la cuarta parte el autor traza

las grandes líneas del papel que los católicos están llamados a desempeñar en el mundo, luchando contra el maltusianismo en todas sus formas, y ofreciendo el espectáculo de una familia fundada al mismo tiempo en la limpieza y en la fidelidad a la ley natural. Sin embargo, al margen de este esquema, son muchas las cuestiones tratadas, ya que el autor no desaprovecha ocasión para examinar el tema en todos sus aspectos.

Escrito con sentido moderno, con un conocimiento exacto de todos los datos, en un estilo claro, transparente, este libro constituye una verdadera obra maestra que de todo corazón recomendamos.

L. DE E.

R. RAVASI, C. P. *De regulis et constitutionibus Religiosorum*. (Romae, Desclée, 1958); 262 páginas.

El P. RAVASI es ya conocido por su obra "De vocatione religiosa et sacerdotali". En la misma línea de esta obra, por su contenido y por su estilo, se coloca la que actualmente presentamos.

Esta monografía consta de dos partes: la primera es la propia del autor y la que directamente responde al título de la obra. La segunda parte son *dos apéndices*: el *apéndice I* contiene las antiguas normas promulgadas por la S. Congregación de Obispos y Regulares, el año 1901, sobre la aprobación de nuevos Institutos de votos simples. El *apéndice II* contiene las normas dadas por la S. Congregación de Propaganda Fide, con fecha 19 marzo 1937 y 29 junio 1940.

La *primera parte* comprende 186 páginas, y se divide en *cinco capítulos*, que tratan de la nación, necesidad, origen y aprobación de las reglas; de su naturaleza jurídica; de su relación con el Código de Derecho Canónico; de la interpretación, dispensa y cambio; de la obligación de las reglas.

La presente obra no es de carácter histórico, aunque no dejan de aducirse los datos necesarios. Los dos puntos que principalmente y con mayor competencia se desarrollan son los que se refieren a la naturaleza jurídica y a la obligación de las reglas.

En las páginas 55 y 56 expone cinco sentencias acerca de la naturaleza jurídica de las reglas o constituciones. La primera sentencia afirma que las reglas son simples ordenaciones o consejos —*decreta hominum prudentum*— (así Medina, Aragón, Laymann, Gotti). La segunda sentencia afirma que no son propiamente ni leyes ni consejos, sino algo intermedio (E. Sánchez, Castro Palao). La tercera sentencia tiene las reglas como normas ascéticas, de las cuales al menos no se diferencian substancialmente (Güenechea, A. Peinador). La cuarta sentencia defiende que las reglas tienen naturaleza de *estatutos* en sentido estricto (Coronata, Cabrerós de Anta). La quinta sentencia llama a las reglas leyes imperfectas o *secundum quid* (A. Urdánoz).

El P. RAVASI concluye diciendo en las páginas 75 y 76 que la *sentencia tenenda* es la cuarta, o sea, la que afirma que las reglas o constituciones son estatutos en sentido no genérico, en cuanto equivalen a leyes siquiera particulares, sino en sentido estricto.

La obra del P. RAVASI tiene el gran mérito de ser breve, clara, ordenada, suficiente y bien seleccionada en su contenido, sincera en la exposición de las opiniones y recta generalmente en el criterio adoptado. Es digna de la mejor recomendación.

MARCELINO CABREROS DE ANTA, C. M. F.

DE CUPIS, ADRIANO, *I diritti della personalità* (Milán, Giuffrè-Editore, 1959). Un volumen de 371 páginas.

La referencia a una zona jurídica esencial en torno a la vida del hombre, bien puede considerarse como constante en la historia del pensamiento; bajo muy variadas formas se ha llevado a cabo en ella, el intento de establecer los postulados jurídicos considerados por el hombre fundamentales e imprescindibles para su existencia: son los derechos naturales —en sus variadas e incluso contrastantes formulaciones—, los derechos humanos, los derechos individuales, ...mas modernamente los derechos del hombre y del ciudadano, los derechos de la personalidad, etc.

Ciertamente todas estas fórmulas no pueden intercambiarse como sinónimas: un estudio comparativo necesario, pondría de manifiesto sus esenciales matices diferenciadores, pero marcaría también su punto común, el objetivo afín a todas ellas que no es sino el establecimiento de esa zona jurídica necesaria, esencial, profundamente vinculada a lo más íntimo y personal del ser humano, como una zona de auténtica seguridad (no exclusivamente de defensa).

El problema sería ahora la aplicación práctica, a través del derecho positivo, de estos principios fundamentales; en torno a este propósito se mueve la obra "Los derechos de la personalidad" del catedrático de Derecho civil de la Universidad de Perugia, profesor Adriano De Cupis, obra que, manteniendo la directriz general, amplía considerablemente la que bajo idéntico título había publicado el autor —estudioso especializado en estas cuestiones— en 1950; pretende De Cupis, mostrar como estos derechos de la personalidad no son únicamente categorías racionales, sino que poseen una extraordinaria importancia dentro del derecho positivo; dice expresamente: "Integridad física, honor, reserva, nombre personal... una parte muy considerable de las controversias judiciales de nuestro tiempo, se refieren precisamente a este tipo de bienes y a las lesiones que sobre ellos recaen". De acuerdo con este objetivo, se dedica en la obra primordial atención, al estudio detallado de los principales derechos de la personalidad, con especial referencia a la actual legislación y jurisprudencia italiana, precedidos de una elaborada Teoría general, donde se establecen las líneas fundamentales del sistema y se pasa revista a los principales problemas suscitados en la doctrina.

Una segunda concreción sobre el objetivo de la obra atañe a la exclusión de los derechos públicos de la personalidad o derechos políticos; en este sentido, De Cupis limita su estudio a los llamados derechos privados de la personalidad, entendidos como derechos que corresponden a los individuos en cuanto tales, aparte del hecho de su relación con un determinado Estado. Situada en esta perspectiva, la presente obra aparece como parte del monumental "Tratado de Derecho civil y mercantil" que dirigen los profesores Cicu y Messineo.

Trátase pues, de una obra de Derecho privado positivo y en esta situación deben mantenerse los juicios que se formulen; sería inadecuado exigir en ella una más profunda investigación de fundamentación filosófica, o una ampliación a puntos de vista del Derecho político o constitucional, por otra parte necesarios ambos en una obra general sobre los derechos de la personalidad.

Seguiremos el plan expositivo del autor en orden a la determinación de los criterios básicos en la llamada Teoría general, que sustentará posteriormente el estudio especial de cada uno de los particulares derechos de la personalidad.

1. La consideración de la personalidad humana como valor prejurídico ínsito en el hombre, independientemente de su inserción en un orden de relaciones jurídicas, y la aceptación de un derecho de carácter natural superior al positivo, constituye el punto de partida de la teoría general sobre los derechos de la personalidad.

El ingreso de estos en el orden jurídico positivo no se realiza sin embargo, como automática consecuencia de su existencia en el orden natural, sino por efecto de la creación de normas positivas adecuadas a los principios del Derecho natural. Quiere esto decir, que la personalidad jurídica es un producto del Derecho positivo, una categoría jurídica creada por el mismo ordenamiento jurídico, sobre la base de la existencia extrajurídica del valor universal "personalidad humana" y de la correspondencia del orden positivo a un Derecho natural superior.

2. El objeto de los derechos de la personalidad son los bienes y los modos de ser más íntimos y elevados de la persona humana, dentro de los que admiten tratamiento jurídico. Las características de este especialísimo objeto, importancia, interioridad y pluralidad.

La importancia del objeto, conduce a la consideración de los derechos de la personalidad como "derechos esenciales"; su interioridad, nunca identidad, respecto a la persona humana y la pluralidad de los mismos, son la superación de la teoría del "ius in se ipsum" que considera como en realidad los derechos de la personalidad se reducirían a un derecho sobre la propia persona, negando autonomía a estos bienes y modos de ser personales.

3. El sentido de la distinción entre derechos de la personalidad y derechos patrimoniales se realiza con el criterio de la trascendencia e importancia de los bienes tutelados por los primeros y su consiguiente inestimabilidad pecuniaria, inestimabilidad que no obsta a un resarcimiento económico de los llamados "daños morales", dirigidos contra este tipo de derechos.

Distinción que por otra parte, no significa separación; existe una indudable vinculación entre los bienes de la personalidad y los patrimoniales, pero vinculación que es siempre de carácter eventual y no necesario. No entra el autor en el problema filosófico planteado en este punto por el marxismo, quizás por exceder de los límites impuestos en la obra.

4. Configuración de los derechos de la personalidad como auténticos derechos subjetivos, dotados por su carácter inherente a la persona, de ciertas especiales condiciones de preminencia que el autor resume en las siguientes: intransmisibilidad, indisponibilidad, irrenunciabilidad, inexpropiabilidad, imprescriptibilidad e insubrogabilidad.

Sobre estos supuestos generales, se examinan en la obra detalladamente los di-

versos derechos privados subjetivos de la personalidad, y los aspectos más actuales y controvertidos de los mismos, con arreglo al siguiente esquema:

1. Derecho a la vida.
2. Derecho a la integridad corporal, con una amplia casuística.
3. Derecho sobre las partes separadas del cuerpo humano.
4. Derecho sobre el cadáver humano. (Este y el anterior, extraños en puridad a la categoría de los derechos de la personalidad).
5. Derecho a la libertad, uno de los puntos de enlace con la teoría de los derechos de la personalidad de carácter público.
6. Derecho a la libertad sexual, dentro y fuera del matrimonio.
7. Derecho al honor, con un interesante apartado sobre la tutela del honor en el campo económico.
8. Derecho a la reserva, como exclusión del conocimiento ajeno sobre las experiencias exclusivamente íntimas y personales; se incluyen aquí los derechos a la propia imagen y el derecho al secreto en sus numerosas manifestaciones (correspondencia, documental, profesional, etc.).

Finaliza la obra con un estimable índice analítico alfabético, de suma utilidad para el manejo en detalle de la compleja casuística desarrollada por el autor en la parte especial.

En suma el estudio del profesor Adriano De Cupis, constituye una valiosa contribución para una moderna formulación de los derechos de la personalidad, precisamente desde un punto de vista, el positivo y práctico, muy frecuentemente desatendido en esta materia, a la vez que su teoría general suministra apreciables observaciones para una orientación personalista del derecho.

ELÍAS DÍAZ

IOSEPH ROSSI, *Sacrae Penitentiariae Apostolicae a Secretis: Decretum "Lex Sacri Coelibatus"* (Torino, Marietti, 1959, seg. edic.), 91 páginas.

Para interpretar el Decreto de la Sagrada Penitenciaría "Lex Sacri Coelibatus" (18 abril 1936) ha hecho el autor este estudio canónico.

Se trata de la absolución por la Sagrada Penitenciaría de aquellos a quienes afecta el canon 2388, § 1. La Ley es del Romano Pontífice; pero recibe forma jurídica y palabras concretas de parte de la Sagrada Penitenciaría. Como nueva ley, según el canon 9, se publicó en el AAS el 1 de julio de 1936, entrando en vigor el 1 de octubre del mismo año.

El presente trabajo de J. Rossi contiene tres partes o secciones, seguidas de un apéndice y un escolio.

La primera parte está dedicada a estudiar la censura de que trata el c. 2388, § 1. Se detiene en las personas a que abarca la censura, incluyendo a los Clérigos y Regulares reducidos al estado laical y a aquellos Regulares que haciendo voto simple tienen añadida "vis irritandi nuptias" (C. 1073).

Estudia la figura del delito en el sentido del c. 2388, § 1, atendiendo a las condiciones para que sea *attentatio matrimonii*. Es necesario que la unión sacrilega

lleve consigo forma o apariencia de matrimonio, aunque sea nula por otros impedimentos dirimentes que puedan afectar a la misma unión, según respuesta del Santo Oficio.

Se incurre también en la censura si el matrimonio *etiam civiliter tantum attentatum* carece de valor, por impedimento civil o por incumplimiento de una condición *ad validitatem* puesta por el Derecho Civil. En España ciertamente (Art. 83 y 101 del Código Civil) figuran como impedimento civil el Sagrado Orden y el Voto solemne. No determina el autor en qué Naciones sea impedimento: "(Votum solemne castitatis et Ordo sacer ubinam sunt impedimenta civilia!?)". Aunque inválido civilmente, se dan las condiciones de la censura, puesto que el Legislador mira solamente "ad *attentatum* matrimonii contrahendi".

En la tercera parte se expone la trascendencia y el alcance del mismo Decreto. Como el Decreto tiene varias partes, subdivide el autor esta en otras tantas para ir delimitando campos. Una primera, acerca de la disciplina de la Iglesia sobre el Celibato entre los latinos, propone la cuestión de la castidad en los Clérigos seculares; si nace de la sola ley eclesiástica o del voto implícito. "Quomodo potest voti necessitatem sustineri, si, excluso voto, fatentibus omnibus, sufficit lex eclesiastica ad urgendam obligationem plene servandae castitatis?".

Una segunda parte del Decreto expresa la solicitud paterna del R. Pontífice sobre estos desviados sacerdotes. Va examinando en pocas líneas las condiciones que se requieren para que la conducta de tal sacerdote se trate por la Sagrada Penitenciaría Apostólica; faltando una sola se ha de tratar según el Código: Presbítero, matrimonio civil atentado, y que prometa vivir en castidad perpetua "more fraterno", aunque haya de ser con su mismo cómplice y bajo el mismo techo.

Por el Decreto la censura queda reservada exclusivamente a la Sagrada Penitenciaría "spetiali procedendi forma et sub quibusdam cautelis et conditionibus". No muda la especie de la reservación, que se absuelve por la Sagrada Penitenciaría, exceptuando el peligro de muerte del c. 2254; pero no se incluye la aplicación a los casos *urgentes*, por Declaración del R. Pontífice el 4 de mayo de 1937. Fuera del Romano Pontífice, solo puede absolver *ex munere* el Cardenal Penitenciario Mayor. Los Cardenales, que por el c. 239, § 1, n.º 1 gozaban de facultad para absolver esta censura, quedan privados de ella por este Decreto.

La actualidad y utilidad de este estudio salta a la vista, ya que la nueva organización del Código de Derecho Canónico será una de las obras de reforma del Concilio Ecuménico que se está preparando. Es clara la repercusión de este Decreto en los Centros de formación eclesiástica.

FRANCISCO SAN PEDRO GARCÍA

SALVADOR RIAL, *Manual del Buen Pastor*, Lecciones de Teología Pastoral, 5.ª edición refundida y ampliada por el Excmo. y Rvdmo. Sr. Dr. D. Laureano Castán, Obispo Auxiliar de Tarragona, (Tarragona, Biblioteca "Antonio Agustín", 1957), 512 pp. 21×15 cm.

En el primer discurso dijo S.S. Juan XXIII que ante todo quería ser Pastor de las almas. Estamos en tiempos que exigen y para todo sacerdote especial celo, formación, ardor pastoral y libros que ayuden a conseguirlo.

El que reseñamos es una buena aportación a los fines indicados, completo, tradicional pero al día, práctico, preparado con cariño hasta en sus menores detalles. A la buena obra del Dr. Rial ha añadido el Sr. Obispo Auxiliar de Tarragona en esta quinta edición notables mejoras incorporando diversas decisiones de tipo canónico-pastoral, enriqueciéndola con numerosas orientaciones pastorales de Pío XII por un Mundo Mejor, registrando las experiencias y preocupaciones actuales de la llamada Pastoral Litúrgica, y haciéndose eco de algunos documentos pastorales emanados de la Jerarquía Eclesiástica entre los que merecen destacarse las Conclusiones de la Conferencia General del Episcopado Latino-Americano de Río de Janeiro, en el que se tratan numerosos problemas de pastoral moderna.

La distribución interna de la materia es lógica, sistemática y profundamente teológica basándose en la división tripartita que de los poderes de la Iglesia nos dan la Teología y la Revelación.

Extractamos el Índice detallando con más minuciosidad los temas preferentemente relacionados con el Derecho Canónico, puesto que éstos interesarán más a nuestros lectores.

Prólogo. Cap. I, Preliminares. Cap. II, Vocación, formación y entrega del Pastor de almas. Cap. III, Las tres funciones del oficio pastoral y una condición necesaria para sus ejercicios: Conocer las ovejas... (Libro "de statu animarum", diversos modos de llevarlo. Estadísticas. El plano o mapas de la parroquia. Encuestas y estadísticas super-parroquiales). Cap. IV, Régimen Pastoral. a) El Gobierno. Cap. V, Régimen Pastoral. b) La Acción Apostólica (Capítulo muy interesante totalmente añadido a la obra por el Dr. Castán en esta 5.^a edición). Cap. VI, Régimen Pastoral. c) La administración temporal de la parroquia. (De especial interés nos parece lo relativo al archivo parroquial y su ordenación y clasificación). Cap. VII, El Magisterio Pastoral. Cap. VIII, El Ministerio Pastoral. (El capítulo más extenso (114 páginas) en el que nos atreveríamos a ponderar especialmente la prudencia en enfocar la Pastoral litúrgica, paraliturgias, etc. Lástima que no haya podido incluir ya las normas de la Sagrada Congregación de Ritos sobre la participación en la Santa Misa, emanadas después de la edición de esta obra). Cap. IX, La Muerte y la corona del Pastor. Aún se dedican 162 páginas más a Apéndices muy prácticos: I, Libros parroquiales. II, Expedientes matrimoniales: De trámite ordinario, Extraordinario, Consejos prácticos, Formularios, Instrucción sobre el consentimiento y consejo paterno en orden al matrimonio, Valor legal de los matrimonios llamados civiles, su inscripción en el registro del Juzgado Municipal y sus efectos civiles, Muerte presunta. III, Apéndice, Testamentos: Leyes principales según el Derecho común español, según particular derecho foral, Redacción y forma de los Testamentos. IV, Otros documentos. V, Biblioteca del sacerdote. VI, Santoral: Advocaciones de la Virgen María, Santos incluidos en el Martirologio Romano, Beatos y algunos Santos no incluidos en el Martirologio Romano, Equivalencia de algunos nombres. Índice alfabético de materias.

Señalamos para terminar el interés de los autores de aducir, a base principalmente de la Vida de Trochu, los ejemplos, doctrina y enseñanzas pastorales del Sto. Cura de Ars, cuyo centenario estamos celebrando.

Cuestiones morales sobre el matrimonio, Comentario a tres memorables Discursos de Su Santidad, Pío XII. Por varios redactores de la Revista "Ilustración del Clero". 2.ª Edic. (Madrid, Editorial COCULSA, 1958).

Una vez más resuena en el decurso del tiempo, clara, enérgica y terminante, la voz de la Iglesia oponiéndose a las nuevas corrientes disgregadoras de los principios ético-religiosos, sobre los que descansa la institución matrimonial, centro y base de la vida familiar y social, ya que éste es según decía Cicerón "seminarium urbis et principium reipublicae", y la que Pío XII llama "institución al servicio de la vida".

Así se expresaba Su Santidad Pío XII en su discurso al Congreso del Frente de la Familia, "la familia —dice— ha encontrado siempre y encontrará en la Iglesia defensa, protección y apoyo en todo lo que se refiere a sus inviolables derechos, su libertad y el ejercicio de su elevada función".

Se han dado varios factores que han venido a enturbiar los principios ya establecidos, haciéndose necesaria una revisión sobre los problemas antiguos ante el nuevo enfoque de la ciencia, y un tratamiento especial para los suscitados como consecuencias de las nuevas investigaciones científicas. Este complejo de cosas había llegado a crear una incertidumbre moral en las ciencias.

Estos factores son de una parte el progreso técnico, que ha llegado a crear un ambiente fascinador ante la ciencia y el progreso, y como consecuencia se han planteado en el campo moral problemas como el de la fecundación artificial, el parto sin dolor, la limitación de la natalidad mediante la continencia periódica, la esterilización, el aborto terapéutico, etc.

No quiere esto decir que la Iglesia se oponga al progreso científico, lo ve con los mejores ojos, lo propugna y lo desea, así lo dice Pío XII "una cosa es la investigación respetuosa que revela la belleza de Dios en el espejo de sus obras, su poder en las fuerzas de la naturaleza; y otra cosa es la deificación de esa naturaleza y de las fuerzas materiales en negación de su autor".

Por otra parte en el campo doctrinal había llegado a considerarse a la familia como "un puro organismo al servicio de la comunidad social" llamada a darle una suficiente masa de "material humano". La perturbación de la moral conyugal, las mismas condiciones de vida en la que domina la crisis de la vivienda, la desocupación, la insuficiencia de salarios, etc., son factores que han contribuido eficazmente a la creación de ese ambiente confuso, oscuro y casi siempre equivocado, que origina una incertidumbre moral aun en aquellos dotados de buena voluntad.

Otro problema sobre el que se hacía preciso salir al paso, sosteniendo enhiesto el principio de la inviolabilidad de la vida humana, era el del aborto. En la actualidad existe la Organización Mundial de la Salud (W. H. O.), que pretende hacer una planificación demográfica para Europa, y en general, para el mundo, partiendo de que Europa tiene actualmente setenta y cinco millones más de su capacidad normal. Si recogemos datos estadísticos sobre el número de abortos, tanto directos como indirectos y terapéuticos, las cifras son abrumadoras.

En las líneas precedentes hemos enunciado una serie de problemas de un interés y de un valor social y moral inestimable, y se da la particularidad que fue la magistral pluma de Su Santidad Pío XII quien los recogió y dio las más certeras y firmes soluciones, las que encontramos en los tres discursos que son la fuente y raíz de la obra que comentamos. Estos fueron los siguientes: Discurso a las Co-

madronas italianas con motivo del Congreso de la Unión Católica Italiana de Comadronas, de 29-X-1951; Discurso al Frente de la Familia con motivo del Congreso del Frente de la Familia y Federación de Familias Numerosas, de 28-XI-1951; Allocución a los participantes en el IV Congreso Internacional de Médicos Católicos, de 29-IX-1949.

La relevancia de esta obra, que ha editado la Editorial Coculsa, contando en la actualidad con dos ediciones, queda evidenciada al decir que su finalidad no ha sido otra que glosar y ampliar los tres Discursos mencionados, ilustrándolos con una base dogmática, doctrinal, moral y jurídica, agrupando el contenido de los mismos en diversos núcleos de cuestiones. Son éstas las siguientes: 1. El aborto; 2. El bautismo de urgencia; 3. El onanismo conyugal; 4. La esterilización; 5. La continencia periódica; 6. El fin primario del matrimonio; 7. Hedonismo cristiano y hedonismo anticristiano en el matrimonio; 8. Los fines secundarios del matrimonio. La fecundación artificial; 9. Técnicas del parto indoloro; 10. El abrazo reservado; 11. Primacía de la virginidad sobre el matrimonio.

Si tenemos en cuenta que el autor "primordial" de la presente obra, que consta de 277 páginas, encabezada con los discursos mencionados, y seguida de una parte doctrinal que contiene los enunciados antes señalados, es Pío XII, y que bajo su epígrafe están expuestas todas las cuestiones antes apuntadas, se comprenderá fácilmente la importancia de esta obra.

Por si esto no fuese suficiente, hemos de agregar que se trata de una obra de colaboración en la que intervienen los RR. PP. Germán Puerto, Marcelino Cabreiros, Santiago Navarro, Pedro Fuentes, Joaquín Alonso y Manuel Zurdo, todos ellos de la Orden C.M.F. y profesores en ciencias teológicas en distintas instituciones docentes de la Orden.

La seguridad de la doctrina autenticada con la palabra de Pío XII, la competencia de sus comentaristas en el desarrollo de los diversos apartados, el palpitante interés y la gran utilidad práctica de las materias tratadas, unido a las soluciones pontificias dadas, hace que esta obra intitulada "Cuestiones morales sobre el matrimonio", constituya un precioso compendio de moral matrimonial, que no debe faltar en ninguna biblioteca tanto de los especialistas en la materia, como de los que sean verdaderos portadores del estigma católico.

JUAN PÉREZ ALHAMA

Doctor en Derecho Canónico y Lcdo. en Derecho Civil

PAOLO GROSSI, *Le abbazie benedettine nell'alto medioevo italiano*. Struttura giuridica, amministrazione e giurisdizione (Publicazioni della Università degli studi di Firenze. Facoltà di Giurisprudenza —Nuova Serie— Volume I). Firenze, Felice Le Monnier, editore, 1957; XXIX, 168 págs.

La presente obra estudia, bajo un punto de vista directamente civil, la personalidad jurídica y la administración interna y externa de los monasterios benedictinos italianos no pertenecientes a Cluny ni a ninguna de las grandes reformas medievales, desde el comienzo de los Carolingios hasta todo el siglo XIII.

El A. pasa revista clara y ordenadamente a todos y cada uno de los institutos jurídicos monásticos, empezando por el poder y jurisdicción civil del abad, cuyo máximo interés lo presenta, no la parte de los derechos fiscales, sino la referente

a todo lo que dependía de la abadía, sobre lo cual el abad poseía algunos derechos ya desde fines del s. IX, y desde el año 1000 llegó a la posesión plena incluso del *bannum sanguinis* o poder de condenar a muerte.

Las abadías desde este tiempo se presentan como verdaderos señoríos eclesiásticos, con economía y derecho, organización e institución netamente feudal, cuyos pormenores y extensión estudia el A. Los abades eran vasallos, más o menos grandes, con un conjunto respetable de poderes consistentes sobre todo en la reglamentación de la actividad y de la vida de los súbditos, en el juzgarles e imponerles impuestos, y en el nombramiento de los oficiales y de los jueces encargados de gobernarlos, especialmente del *advocatus monasterii* y del *sindicus*, con el estudio de los cuales concluye la obra.

En el capítulo que trata de las elecciones abaciales, notamos la afirmación, que nos parece históricamente poco exacta, sobre una "costante diffidenza dei monaci verso la Sede di Pietro"; y, de hecho, el mismo A. la desvirtúa indirectamente al tratar de la exención.

En resumen, una excelente obra, fruto de un detenido y sistemático estudio de los cartularios monásticos continuamente citados en sus sugestivas páginas, y que tiene en cuenta la bibliografía antigua y moderna que, indirectamente o para monasterios concretos, se refiere al tema. En el A. el monacato italiano ha encontrado a un historiador que, a la luz de los documentos, hace estimar conveniente el importante papel que las abadías representaron en el mundo medieval de su país.

CESÁREO M. FIGUERAS, O.S.B.

Monje de Montserrat

Diocèse de Tournai. Centre diocésain de Documentation. *Vade-mecum à l'usage du clergé* (Tournai, 1959). Un libro de hojas cambiables.

El Centro Diocesano de Documentación de la diócesis de Tournai (Boulevard Eisenhower, 59 Tournai) ha editado este vademecum, sumamente interesante. En primer lugar, es muy original la presentación, en forma de libro de hojas cambiables, permitiendo añadir las que vayan editándose con el transcurso del tiempo y tener así la obra enteramente al día. Un sistema de cartulinas de color y de conveniente numeración de las hojas, permite mantenerlas siempre en orden y encontrar rápidamente lo que se desea. No es menos original la disposición de las materias, agrupadas así: generalidades; sacramentos, a excepción del matrimonio; matrimonio; deberes religiosos; diversas obligaciones del clero; administración de bienes eclesiásticos y cuestiones financieras; jurisdicciones especiales; procesos y situaciones irregulares; instituciones diversas; índices. En cada uno de estos apartados se concentran, en forma esquemática y sencilla, cuanto el Derecho particular, el Derecho común y la moral dicen acerca del asunto de que se trata. De esta manera el sacerdote tiene a mano, resumido con toda claridad y exactitud, lo que le interesa para resolver el problema que se le ha presentado.

El Vademecum está concebido para ser usado por los sacerdotes de la diócesis de Tournai pero puede ser muy útil a todos, pues como es lógico, la mayor parte de las referencias están hechas al Derecho común. Se utiliza con gran facilidad, y

puede por lo tanto ser muy útil para difundir más y más el conocimiento del Derecho.

Un solo reparo le hemos encontrado: el papel, a nuestro juicio excesivamente fino, que hace temer que no resista a una consulta frecuente. Defecto fácil de remediar sobre todo si, sin esperar a una nueva edición de todo el *Vademecum*, ya las entregas sucesivas para completar esta primera se van haciendo en papel algo más fuerte.

L. DE E.

HANSTEIN, P. HONORIUS O. F. M.: *Kanonisches Eherecht*. Quinta edición (Paderborn, Verlag Ferdinand Schöningh, 1959), 272 pp., 16'5×10'5 cm.

El subtítulo de compendio que lleva este tratado de Derecho canónico matrimonial le califica perfectamente. Se trata en efecto de un compendio en el más favorable sentido de la palabra. Sin intenciones de originalidad en la doctrina, conserva la conveniente proporción y armonía entre las diversas partes y ofrece sobre cada tema lo fundamental, y aun a veces cuestiones secundarias pero interesantes, en forma concisa y clara. En este sentido es extraordinario e insistimos sobre ello porque merece el más cálido elogio e imitación.

El público al que va dirigida la obra, aparte del alumnado universitario, son sobre todo las personas dedicadas a la cura de almas. Por ello, ha atendido el autor especialmente a complementar la exposición del derecho vigente con numerosas referencias a documentos pontificios y a la jurisprudencia más reciente. La bibliografía citada es casi únicamente moderna, por ser la que más puede interesar al lector. Son, por tanto, intencionadamente escasas las citas bibliográficas antiguas y las notas históricas, reduciéndose también al mínimo la fundamentación jurídica de los principios expuestos.

El éxito obtenido por las ediciones anteriores ha aconsejado la inmediata publicación de la presente, reelaborada y actualizada por el P. Laurentius Köster, quien sucede en la tarea al fallecido P. H. Hanstein. No tienen mayor alcance las modificaciones introducidas porque muchas otras mejoras proyectadas se reservan para una ampliación y refundición que no tardará en ver la luz.

MARTÍN MERINO, O. S. A.

SILVA REGO, ANTONIO DA, *Le Patronage Portugais de l'Orient. Aperçu historique*, traduit du portugais par Jean Haupt, (Lisboa, Agência Geral do Ultramar, 1957), XXXVI+340 pp., 230×160 mm.

Una institución jurídica como el Patronato Portugués representa un papel fundamental en la historia de las misiones lusitanas de Ultramar. Sin un conocimiento exacto del carácter, amplitud y vicisitudes de dicha institución resultan incomprensibles muchos aspectos de la acción misionera portuguesa allende el mar, basada en los principios del Patronato. Este hecho es el que otorga a la pre-

sente obra un interés que compartirán tanto los historiadores de las instituciones jurídicas como los de la acción misional portuguesa en el Oriente.

El autor ha enfocado el tema del Patronato, según reza el mismo título de la obra, bajo el punto de vista histórico. Pero para comprender las vicisitudes por que atravesó la institución se hacía necesario conocer previamente el origen y características que la informaban. De aquí que, como es obvio, la obra comience con una síntesis de los descubrimientos realizados por los portugueses en el siglo XV y un examen o análisis de las concesiones pontificias que, con ocasión de estos descubrimientos, dieron origen al Patronato (pp. 1-34). Establecidos estos fundamentos, se van relatando por orden cronológico los esfuerzos que hicieron la Congregación de Propaganda Fide por suprimir la institución y los realizados por Portugal para mantenerla en pie. Se trata de un conflicto de orden jurídico que, iniciado en 1658, pasó por diversas etapas en las que Portugal fue perdiendo terreno paulatinamente hasta que se llegó a la solución definitiva (pp. 37-247). El estudio del tema se cierra con un examen de la situación actual del Patronato, basada en los concordatos de 1928, 1929 y 1950 (pp. 251-268). Con caracteres de apéndice, el último capítulo de la obra está consagrado a poner en claro lo que hay de verdad en las diversas acusaciones que se la han dirigido a la institución a base del cisma de Goa, ignorancia y otros defectos del clero de esta misma diócesis, descuido en la formación del clero indígena en las misiones portuguesas de Oriente e ineptitud de los métodos misionales (pp. 271-327). Finalmente, el autor hace una valoración personal del Patronato (pp. 329-333).

El estudio del tema se desarrolla con claridad y desapasionamiento. Las diversas cuestiones están suficientemente tratadas, aun cuando nosotros hubiéramos deseado un examen personal más detallado de los aspectos jurídicos de la cuestión cada vez que un documento da origen a nuevas situaciones y un uso más abundante de las fuentes y monografías sobre los diversos temas. En cuanto a las apreciaciones del autor, merece destacarse el enfoque que hace de la controversia. Para él, subjetivamente ambas partes litigantes tenían razón desde su propio punto de vista, distinto éste en cada una de ellas: Portugal consideraba el Patronato como un *derecho* legítimamente adquirido y juzgaba injusto que, sin más, se le privase de él; la Congregación de Propaganda, por el contrario, consideraba la institución como un *privilegio gracioso* de la Santa Sede sujeto, por lo mismo, a la voluntad de ésta. El autor lo considera como un *privilegio oneroso* no susceptible de ser derogado por ninguna de las dos partes unilateralmente (pp. 28-9). Dentro del campo de la extensión del Patronato, juzgamos un tanto débiles las razones con que el autor refuta la tesis de A. Jann, según el cual el Patronato sólo se extendía a aquellos territorios en los que Portugal ejercía su poder (pp. 31-4). También creemos que se le atribuye a Francia excesiva influencia en la actuación de Propaganda. El origen del conflicto sobre el Patronato con el nombramiento de los dos primeros Vicarios apostólicos franceses en 1658, cuya designación la atribuye el autor a influencia francesa (pp. 41, 43), nosotros nos inclinaríamos más bien a juzgarlo como un fruto nacido en la Congregación misma de su aversión a esta clase de Patronatos (téngase en cuenta que ya en sus mismos comienzos había planteado la cuestión sobre el español en Indias) para lo cual aprovechó, como coyuntura favorable, la pujanza política francesa, aun cuando reconocemos que no faltaron manejos políticos por parte de Francia. Con el autor estamos de acuerdo en que el llamado "cisma" de Goa no fue tal cisma y juzgamos sólidas tanto las razones con que demuestra este punto como aquellas otras (pp. 271-343) con que

refuta las acusaciones que, sobre todo en el extranjero y más que nada por incomprensión, se le han dirigido al Patronato Portugués en el Oriente.

PEDRO BORGES, O.F.M.

GABRIEL GARCÍA CANTERO. *El vínculo de matrimonio civil en el D. español*. Publicación del C. S. I. C. Delegación de Roma (Madrid-Roma, 1959). Un volumen de XVI y 315 páginas.

El notorio auge que en los últimos tiempos ha experimentado el estudio del Derecho Canónico, unido a la escasa aplicación del matrimonio civil en nuestra patria, han sido los dos factores principales de que los autores hayan dejado bastante abandonada esta segunda forma matrimonial admitida en nuestras leyes. Sin embargo el creciente número de acatólicos, extranjeros y nacionales, residentes en España la ha puesto de nuevo en la palestra de actualidad presentando sugestivos puntos de investigación no solo en la problemática jurídica sino también en sus aspectos prácticos.

Precisamente a ambas cosas hace referencia el libro de García Cantero que ahora comentamos y que lleva por título "El vínculo de matrimonio civil en el D. español". En los nueve capítulos en los que ha dividido la obra aborda una serie de cuestiones sumamente interesantes sobre las nupcias civiles, muchas de las cuales ya había estudiado en anteriores trabajos. Entre ellas debemos destacar las que hacen referencia a los esponsales, capacidad para contraer, impedimentos, separación y nulidad de matrimonio, etc., etc.

Después de estudiarlas a la luz de las últimas reformas legislativas sobre la materia, deduce la mayoría de las veces acertadas conclusiones como por ej: al hablar del art. 42 (p. 27) y considerar la fuente de discrepancias que deja abierta, en su nueva redacción, ante la posibilidad de doble matrimonio en unos mismos sujetos, dada la discordancia entre el ordenamiento canónico y civil sobre la obligatoriedad del Derecho de la Iglesia para los bautizados en ella. Igualmente nos parece exacta la distinción que hace entre *correspondencia* y *fotografías* a la hora de considerar las segundas como donaciones esponsalicias, sujetas a devolución en caso de ruptura entre los prometidos (p. 73). Justa también su postura en torno al tan discutido tema de la necesidad del certificado médico prenupcial como requisito *sine qua non* para contraer matrimonio (p. 128), abogando por la imposibilidad de establecer impedimentos contrarios al Derecho Natural; sin que ello sea obstáculo para que se aconseje o recomiende tal práctica con carácter voluntario. Nosotros iríamos más lejos: permitiendo se exigiera obligatoriamente pero no como impedimento, sino equiparándolo al deber de dar aviso al juzgado antes de casarse.

En general pues, la obra merece aplauso por su oportunidad, elaboración doctrinal y utilidad práctica. Quizá sea la monografía más completa que conocemos sobre el tema, aunque le falte una parte tan importante como la referente a los efectos del matrimonio.

Pero hemos de hacer constar también nuestra discrepancia sobre algunos puntos de vista del autor en problemas como el considerar vigentes los arts. 100, 3.º y 101, 4.º del Código Civil después de la nueva Ley del Registro Civil de 1957, cu-

yos arts. 70 y 73 derogan aquellos a nuestro entender (p. 220). Tampoco estamos conformes con la sustitución que se ha hecho en el art. 42 de la palabra "*formas*" por "*clases*" y que parece apoyar el autor (p. 26)¹. De igual modo consideramos incompleta su manera de pensar concediendo únicamente dos posibilidades de contraer matrimonio a los extranjeros en España (p. 221), olvidando que pueden unirse ante ministro de culto acatólico en lugares que gocen del privilegio de extra-territorialidad, como por ej. las embajadas.

Nada de esto, pues todos son puntos científicamente discutibles, quita mérito a la obra que, volvemos a repetir, está muy cuidada en todos los aspectos, aunque nos haya extrañado un tanto el empleo repetido del vocablo "Euroamérica" que es inadecuado e induce a confusión porque tan "euroamérica" son los EE. UU. y Canadá —descubiertos y colonizados por europeos— como los países de la América del Sur, latino-américa o hispano-américa, como se prefiera llamar.

Felicitemos sinceramente a García Cantero por su libro que habrá de ser de gran utilidad no sólo para sus compañeros de profesión, los jueces, sino también para los demás profesionales del Derecho.

LUIS PORTERO SÁNCHEZ

EICHMANN-MÖRSORF, *Kirchenrecht*. Novena edición. (Paderborn, Verlag Ferdinand Schöningh, 1959). Tomos I y II, 569 y 511 pp., 24×16 cm.

Las mismas ediciones del *Derecho Eclesiástico* de Eichmann y su reelaboración por su discípulo y sucesor Mörsdorf han alcanzado tal difusión y aplauso que ello excusa el elogio. Los tomos presentados, I y II de la novena edición, comprenden, el primero, la introducción, parte general y Derecho de personas, y el segundo, el Derecho de cosas; no tardará en publicarse el resto de la obra.

Es una exposición detallada del Derecho eclesiástico católico, un manual extenso y fundamental, cuyos servicios serán muy apreciados por el especialista teórico, por la técnica jurídica esmerada que utiliza, y por el hombre práctico, porque le resuelve problemas eclesiásticos administrativos, judiciales o pastorales. Pretende además incorporar en el puesto que le corresponde el estudio de lo jurídico canónico al esquema de la formación teológica general, en un esfuerzo por hacer comprensibles al teólogo las peculiaridades del derecho eclesiástico. El derecho de la Iglesia pertenece a su forma visible, no como algo accesorio o simplemente externo, requerido por la exigencia de seguridad de la Iglesia; es un elemento esencial de su visibilidad. Un examen profundo del espíritu del derecho eclesiástico hará patente al teólogo que este derecho, bajo su envoltura formalista exterior, recoge el espíritu del divino Fundador de la Iglesia.

Con frecuencia a lo largo de la obra se establecen comparaciones entre las disposiciones del CIC y las del Derecho de la Iglesia oriental. Merece destacarse la exposición más detenida del Derecho constitucional oriental en razón de su menor paralelismo con el vigente de la Iglesia latina.

MARTÍN MERINO, O. S. A.

VAN DRIESSCHE, JEAN, S. J.: *L'empchement de "parenté" en droit coutumier africain* (Museum Lessianum. Section missiologique n.º 38. Desclee de Brouwer, 1959), 312 págs. 15×23 y 5 láminas.

Siempre han preocupado a la Iglesia y a los estudiosos de su Derecho los problemas que surgen al abrazar el catolicismo individuos pertenecientes a pueblos, de otra esfera cultural, sobre todo en los menos desarrollados, dotada de distinto tipo de organización y regulación del grupo familiar. Estas discrepancias afectan fundamentalmente al matrimonio y más aún a las uniones entre parientes y sus efectos jurídicos. Surgió este problema con carácter general con las invasiones germánicas en el mundo romano, con tal fuerza que dio lugar a un cambio en el sistema de cómputo de parentesco; con él se enfrentaron nuestros misioneros, después del descubrimiento de América y se hicieron eco del mismo Santo Toribio de Mogroviejo y los Concilios provinciales de Lima (1583) y Méjico (1585). Hoy es actual en las misiones del Congo Belga y ha dado lugar a que el P. Driessche, S. J., proceda a su estudio para tratar de conciliar la legislación canónica con el derecho consuetudinario de aquellos pueblos africanos y dar una solución que haga más firmes las uniones matrimoniales en las nuevas comunidades cristianas y sirva de orientación de una nueva estructura familiar en una región en la que, por determinadas circunstancias culturales, económicas, políticas y sociales, el sistema tradicional, el *clánico*, se encuentra en crisis.

En la primera parte, el autor, utilizando el método etnológico, examina la regulación consuetudinaria de la estructura parental de algunos grupos del Congo Belga, que se basa en el sistema *clánico*. Analiza su estructura funcional, relaciones parentales, nomenclatura sumamente original y clasificación. Acompaña esquemas de los tipos *choctaw* (matrilineal) y *Ohama* (patrilineal), predominantes en el Congo Belga, sobre todo el primero.

La estructura familiar se nos presenta como una serie de padres y madres, esposos y esposas, hermanos y hermanas y otros parientes. El núcleo inicial lo constituye la familia elemental: padre e hijos. Este grupo originario se suma a aquellos otros con los que tiene un miembro común hasta agrupar todos los individuos que, por vía masculina o femenina, descienden directamente del tronco ancestral. El cómputo se realiza por vía genealógica unilineal. Distinguen consanguinidad plena y semiplena; la primera base de una prohibición formal y la segunda susceptible de autorización.

Esta concepción especial de las relaciones parentales, indicada incluso por la nomenclatura, entraña una legislación matrimonial relativa al parentesco muy diferente a la conocida en el derecho canónico, e incluso en las legislaciones civiles europeas, sobre todo en aquellas que tienen como base el derecho romano.

La regulación del matrimonio se circunscribe al sistema *unilineal*; el *cognaticio* es raro en Africa. Sus principios fundamentales son: unidad del *clan* y exogamia. Por ella sus normas tienden a mantener la estructura del *clan*, reanimar las relaciones sociales existentes, revitalizar el grupo y engrandecerlo por medio de la procreación de nuevos miembros clánicos. Sobre estos principios las prohibiciones de contraer matrimonio pueden resumirse: en el sistema matrilineal, imposibilidad de tomar esposa dentro del *clan* materno, y en el patrilineal la misma prohibición en el *clan* paterno.

Hay que destacar una institución típica: los *matrimonios preferentes*, que comprenden aquellas uniones que, por concurrir determinadas circunstancias, se deben

contraer con preferencia a toda otra; generalmente se trata de casos que el derecho canónico incluye en el impedimento dirimente, como el matrimonio entre primos cruzados, abuelo con la hija de su hija, el *sororat*, el *levirat*, y otros. El autor examina los casos típicos, ya que no se pueden establecer reglas generales y acompaña un cuadro genealógico del sistema matrilineal.

En la segunda parte, es un estudio histórico y dogmático del impedimento de parentesco en el derecho canónico, sobre una serie de obras clásicas. Estudia concepto, clasificaciones, consecuencias jurídicas, etapas históricas y cómputo, (muy deficiente el derecho romano y sobre todo el germánico, con bibliografía secundaria; no ha tenido en cuenta su importancia como base del cómputo). El Derecho civil y el de la Iglesia oriental (también deficientemente, sin haber utilizado alguna monografía reciente e interesante. No recoge árboles genealógicos clásicos). A continuación se ocupa de la génesis, disciplina actual, aunque esquemáticamente, y dispensa del impedimento (en la evolución histórica del impedimento silencia la importancia de la legislación civil y canónica visigoda, cuyas influencias mutuas, que amplían la prohibición, se plasman en el *Liber Iudiciorum* y sirven de base al Concilio de Roma del 721, y de él pasan a toda Europa. Tampoco ha tenido en cuenta la importancia de la doctrina, Jonás d'Orleans, Benito Levita. Ivo de Chartres, Rabano Mauro y otros).

A continuación, con gran aparato escolástico, analiza la naturaleza jurídica del impedimentos en ambas líneas y en sus diversos grados, con argumentos filosóficos, doctrinales y experimentales, a los que acompaña de una aguda crítica. Llega a la conclusión de que el impedimento sólo es de derecho natural en el primer grado de línea directa. Saca las consecuencias para las uniones contraídas en estado de infidelidad. Es la parte más interesante.

No nos agrada la distribución de esta segunda parte, que creemos hubiera quedado mejor con el siguiente esquema: concepto, naturaleza y fundamento, génesis y evolución histórica, legislación vigente y dispensa.

En la tercera parte, el autor, después de señalar las razones en pro de una adaptación del derecho canónico y las formas de hacerlo, propone una solución de *lege ferenda*, bien en el derecho canónico general o simplemente en las leyes particulares para los territorios de misión. La finalidad de la modificación es la del suprimir, al menos en los pueblos del Congo Belga, todos los casos de impedimento que no sean de derecho natural y que se consideren como impedimentos impeditores los casos prohibidos en el derecho consuetudinario africano. Después ofrece una solución práctica de diferentes casos prácticos.

No nos parece adecuada la propuesta del autor, pues únicamente admitiríamos la supresión del impedimento en los casos susceptibles de dispensa, o mejor aún, facilitar extraordinariamente la concesión de la misma en los territorios de misión. Totalmente inadmisibles la indicación de aumentar el número de casos que producen impedimento, que, por otra parte, es contrario a la doctrina sustentada por el autor al tratar de reducir al mínimo el impedimento dirimente.

La obra es interesante por su contenido y adornada con una buena presentación, índice bibliográfico casi exhaustivo y buenas láminas. Al autor corresponde el mérito de ser el primero que aborda científicamente este problema.

RAMÓN FERNÁNDEZ ESPINAR

HERMAN VERHAEGHE P. A.: *L'irrégularité par défaut de naissance des fils d'infidèles au Ruanda-Urundi* (Baudouinville, Seminario mayor, 1958) XIX, 87 págs.

Esta tesis doctoral, defendida en la Universidad Gregoriana, editada parcialmente ahora, constituye un verdadero modelo de elección de tema y de desarrollo del mismo. En efecto: el autor se enfrenta con un problema real, de inmediata aplicación práctica: el 14% de los seminaristas del Congo Belga proceden de matrimonios poligámicos y lo mismo ocurre con el 6% de los de Ruanda-Urundi. Pero aun entre los que proceden de familia monogámica no son pocos los que tienen a sus padres en una situación irregular como consecuencia de un segundo matrimonio después del divorcio. Los datos que el autor da en la pág. 2 no dejan lugar a dudas sobre la existencia del problema, que no es, por otra parte, exclusivo de estas regiones sino que se ha planteado también en casi todos los países de misión. La monografía está llamada, por tanto, a dilucidar un problema vivo y de interés: ¿qué criterios han de aplicarse en esos casos para ver si existe o no la irregularidad "ex defectu natalium"?

A este problema se responde con un conocimiento particularmente abundante de su planteamiento en otros países de misión y de las soluciones que se han dado. Sínodos, reuniones de misioneros, etc. son recogidos para iluminar los que pudiéramos llamar antecedentes de la cuestión. Y así establecida, se estudia a fondo cuál es el concepto de ilegitimidad que está vigente entre los paganos, cuál es el Derecho por el que ha de regirse la estimación de ilegitimidad de un hijo bautizado de padres paganos, cuáles son los fundamentos de la irregularidad y su existencia o no en los casos de que se trata, etc. Es decir, se contempla el problema en todas sus facetas para tratar de darle solución adecuada.

A juicio del autor, que nosotros compartimos plenamente, existe una duda de derecho, sólidamente motivada, sobre la existencia de leyes puramente eclesásticas que decidan la legitimidad de los hijos nacidos de padres paganos en orden a su ordenación. Por esta duda se podrá interpretar el canon 984, 1.º como no prohibitivo de la ordenación de hijos de paganos cuantas veces se trate de casos en los que la ley canónica autoriza una solución favorable tratándose de hijos de cristianos nacidos en situaciones análogas. La irregularidad no puede ser urgida en este caso (c. 15) ni discutida la licitud del ejercicio de las órdenes recibidas (c. 17, § 2).

Es lástima que el autor no haya podido editar íntegramente su tesis, lo que hubiera aumentado su interés científico. Sin embargo nos ha dado la parte verdaderamente más práctica de la misma. En un capítulo final ha sistematizado todos los casos que pueden darse y ha emitido su opinión sobre los mismos, con lo que pueden ya los misioneros y superiores de seminarios saber a qué atenerse en cada uno de ellos.

En síntesis: una monografía verdaderamente interesante, muy bien trabajada, y que nos asoma a los canonistas residentes en países que hace siglos son cristianos a una problemática a la que no estamos acostumbrados. Nos atreveríamos a decir que en cierto modo esta tesis es algo más: un oportunísimo recordatorio, en viscoeras de la revisión del Código de Derecho canónico, para que al hacerla se tengan más en cuenta las situaciones de los países que ahora están viniendo a la fe, sin contemplar de modo exclusivo o casi exclusivo las de aquellos que ya hace siglos la conocieron.

Felicitemos al autor y le deseamos que le sea posible continuar trabajando en este campo tan interesante del Derecho misional.

La monografía, impresa en Bélgica, tiene una presentación muy cuidada y agradable.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

ARANZADI, *Arrendamientos rústicos* (Pamplona, editorial Aranzadi, 1959, segunda edición). Un volumen de 541 páginas.

ARANZADI, *Arrendamientos urbanos* (Pamplona, editorial Aranzadi, 1956). Un volumen de 470 páginas.

En el número anterior de esta REVISTA dimos cuenta de un volumen conteniendo la legislación del Registro civil. Todo cuanto allí se dijo podría repetirse aquí a propósito de estos dos volúmenes que contienen la legislación de arrendamientos: Orden, claridad, sistema ingenioso para permitir la más rápida consulta, presentación elegante y práctica.

Acaso en esta ocasión sea el servicio mayor aún por la extraordinaria complicación legislativa en estas materias, en las que se han ido acumulando disposiciones sobre disposiciones con evidente perjuicio de la nitidez que debe brillar en toda tarea legislativa. Ya los editores en el mismo prólogo, advierten lealmente que no han sido capaces de desentrañar si algunas disposiciones estaban vigentes o no, y que optaron por incluir todas aquellas que al menos estaban dudosamente en vigor.

Se recogen en ambos libros, no sólo las disposiciones legales, sino también la jurisprudencia judicial y administrativa que se ha ido produciendo.

Un buen servicio de Aranzadi, que bien puede presentarse como modelo para otras ediciones de textos legales.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

JAKUB SAWICKI, *Concilia Poloniae. Zródła i studia krytyczne. VIII Synody diecezji Przemyskiej obrzadku lacińskiego i ich statuty* (Wroclaw, Zaklad Im. Ossolińskich, 1955). Un vol. de XII + 376 págs., con ocho láminas y un mapa.

Con retraso ha llegado a nuestra redacción este volumen octavo de la espléndida colección que bajo el nombre de "Concilia Poloniae" está en curso de publicación en Polonia a partir de 1945. Han aparecido ya otros siete tomos correspondientes a diversas diócesis y se anuncian otros tres volúmenes como ya preparados para la edición. Empresa magnífica en sí, que causa envidia a las demás naciones que aún distan tanto de poseer un instrumento de trabajo como este, pero que sobre todo merece la mayor admiración si se tienen en cuenta las condiciones políticas en las que este trabajo, de benedictina paciencia y maravillosa erudición, se está llevando a cabo. Vaya nuestra felicitación a los canonistas e historiadores polacos por esta labor admirable.

El tomo que reseñamos recoge los sínodos de la antigua diócesis de Przemyśl o Premisla, sufragánea de Lwow, de rito latino. Como en los volúmenes anteriores el autor hace una reseña crítica de todos los datos que hoy se poseen sobre los mis-

mos, provenientes o bien de monografías o ediciones de fuentes, o bien de manuscritos y documentos antiguos, conservados en su mayoría en los archivos de la misma diócesis. A base de este material se establece una lista completa de todos los sínodos celebrados en la diócesis desde su origen hasta el final de la antigua república de Polonia. Conforme al método adoptado desde el principio de la serie el autor ha prestado gran atención a la legislación sinodal, habiendo recogido todas las resoluciones de los sínodos, analizándolas en cuanto a su forma y a su carácter jurídico. Esto se hace con los 23 sínodos ciertamente celebrados y con otro cuya celebración es dudosa. La serie empieza en 1415 y termina en 1723. De algunos existían ya ediciones, rarísimas a veces, mientras otros quedaron inéditos. En uno y otro caso el autor nos da siempre una edición crítica y cuidadosa de los textos, proporcionándonos un "Synodikon" completo y seguro de la diócesis. Por si fuera poco en un apéndice se reproducen varias fotocopias de manuscritos y la portada de la edición impresa del sínodo de 1621. Y se da un amplio mapa de la diócesis utilísimo para encontrar rápidamente los nombres citados a lo largo de la obra. Dos resúmenes extensos, en ruso y en francés, permiten su fructuoso manejo a quienes no conocemos el polaco y sin embargo podemos utilizar un volumen escrito en su máxima parte en latín.

No creemos que sea necesario ponderar el interés de esta obra. Sabido es que hoy se nota en toda la Iglesia un movimiento, cada vez más intenso, hacia el contacto con las fuentes de Derecho particular que tanta luz pueden dar para la Historia y la disciplina actual. Estas constituciones sinodales de Polonia nos ponen en contacto con la vida de unas diócesis lejanas, con problemas muy curiosos e interesantes. Sirven por eso muy bien para establecer fructuosas comparaciones con la legislación contemporánea de otros países en las mismas épocas, y como antecedentes de posiciones que se conservan aun en el Derecho particular polaco, o han pasado algunas incluso al mismo Derecho canónico universal.

La presentación de la obra, aunque hecha con una pobreza que explica bien las circunstancias, es sin embargo digna y, desde luego, cuidadísima desde el punto de vista aparato, erratas, etc. También en este sentido se hace la obra merecedora de una felicitación.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

SERAPHINUS DE ANGELIS, *De fidelium associationibus tractatus ratione et usu digestus* (Nápoles, M. D'Auria, 1959), dos volúmenes de XXXII + 342 y XX + 493 páginas.

Con un prólogo del Cardenal Ciriaci, prefecto de la Congregación del Concilio, se nos presenta esta obra que trata precisamente de una de las materias sobre la que es competente dicha Congregación. El autor trabaja en la misma y ha tenido por consiguiente acceso a datos, muchos de ellos inéditos, que contribuyen a avalar la obra.

En el primer volumen se estudia la parte general de las asociaciones de los fieles y de sus diversas clases. Examinando después todo lo relativo a los Institutos seculares y a las Terceras órdenes, que se estudian una por una. El segundo volu-

men está íntegramente consagrado a describir las principales asociaciones que hoy florecen en la Iglesia.

Ya la misma mole de la obra da idea de su importancia. Diremos que el lector no se ve defraudado, ya que se le proporciona en la misma abundante bibliografía, una inmensa cantidad de datos concretos, y una interpretación clara y precisa del Derecho vigente acerca de las asociaciones de los fieles. Toda la obra brilla simultáneamente por su claridad y por su erudición.

No compartimos la opinión del autor (p. 55) acerca de la necesidad de erección canónica en los sodalicios. A nuestro juicio bastará que adquieran personalidad jurídica, aunque sea por otro conducto, lo que puede ocurrir donde, como en España, en virtud del artículo 4.º del Concordato, pueden tener personalidad jurídica civil los Sodalicios que han sido aprobados, aún sin erección, por la autoridad eclesiástica con tal de que hayan cumplido determinados requisitos.

La obra es utilísima como elenco de Institutos seculares, de los que da la lista incluso de los que aún están en formación, de Ordenes terceras y de Asociaciones. A estas últimas dedica todo el volumen II incluyendo, junto a algunas que han tenido difusión universal, otras puramente locales, entre las que hemos encontrado algunas españolas, por ejemplo la "Cofradía de la Preciosísima Sangre de Cristo, de Nuestra Señora de los Desamparados y de la Agonía" erigida en la Iglesia de San Pedro de Huesca; la "Pía Unión de la Santísima Trinidad", formada por las Hermandades de Madrid; la "Cofradía del Santísimo Cristo" de Orense; la "Hermandad de Sacristanes, Organistas y Servidores seculares de la Iglesia" de Avila; la "Cofradía de Santa Marta de Hostales y Tabernas" de Barcelona, etc. Como es natural, tratándose de una obra tan ambiciosa, faltan datos de muchas Asociaciones y son incompletos los que se dan de otras. El mismo autor en el prólogo reconoce estas limitaciones y ruega a los lectores le envíen los datos oportunos.

Notaremos algunos detalles que convendría corregir en una próxima edición. Así en la página 111 se indica como fundador de la Unión de Catequistas del Santísimo Crucifijo al Hermano Teodorato, del Instituto de los Hermanos de las Escuelas Pías, siendo así que se trata del de Hermanos de las Escuelas Cristianas. En la misma página se da como fecha de erección en Pía Unión de las Misioneras Seculares la de 3 de diciembre de 1935, y creemos que se trata del año 1945. En la página 102 se da como fecha de la erección del Opus Dei como Sociedad de personas que viven en común el 8 de diciembre de 1934, y creemos que fue 1943. En la bibliografía hemos echado de menos el libro de SETIEN sobre *Institutos seculares para el clero diocesano*, cuyas observaciones hubiera sido buena tener en cuenta en la página 100 al hablar de los resultados de la adscripción de los sacerdotes diocesanos a un Instituto secular. También en la parte final del libro, dedicada a la Acción Católica hubiese sido de desear que el autor utilizara el magnífico libro del P. ALONSO LOBO, O. P., *Qué es y qué no es la Acción Católica* (2.ª edición con el título: *Laicología y Acción Católica*) en que tan profundamente se estudia el problema de la naturaleza jurídica de estas Asociaciones.

Por lo demás, la obra es un verdadero tesoro de datos, noticias y material jurídico, que no sólo proporciona una idea del régimen jurídico de las Asociaciones en la Iglesia, sino también una imagen de su vitalidad, extensión, etc.

La presentación muy buena. La obra está desde el punto de vista de corrección de pruebas, tipografía, utilización de diferentes clases de letra, etc., impresa ejemplarmente.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA